

# Ayuntamiento de Aldea Real (Segovia)

**ORDENANZAS  
MUNICIPALES**

**PARA EL RÉGIMEN  
DEL TÉRMINO  
MUNICIPAL DE**

**ALDEA DEL REY  
AÑO 1914**

**EDICIÓN A  
CARGO DE  
Julio Luis  
Rosa Herranz**

**Editorial - 2014**





---

# ÍNDICE

	Página
Presentación .....	V
Introducción .....	1

## ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL RÉGIMEN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALDEA DEL REY

Exposición al Ayuntamiento .....	9
Ayuntamiento en 1914-1915 .....	13
Ayuntamiento en 1916 .....	15
Dictamen de la Comisión .....	17
Aprobación por el Ayuntamiento .....	19

## CAPÍTULOS, ARTÍCULOS Y APÉDICES QUE CONTIENEN ESTAS ORDENANZAS

### TÍTULO I

#### *Gobierno y administración local*

CAPÍTULO I.— Régimen del Municipio .....	21
“ II.— Deberes y derechos de los habitantes .....	23
“ III.— Moralidad pública .....	26
“ IV.— Agentes del municipio .....	26

## ÍNDICE

---

### TÍTULO II

Festividades y reuniones		Página
CAPÍTULO	I.— Festividades religiosas .....	29
“	II.— Fiestas y espectáculos públicos .....	30
“	III.— Establecimientos de reunión .....	32
“	IV.— Armas .....	33
“	V.— Asociaciones .....	34
“	VI.— Instrucción pública .....	36

### TÍTULO III

Seguridad personal		
CAPÍTULO	I.— Inviolabilidad del domicilio .....	39
“	II.— Animales dañinos .....	40
“	III.— Accidentes de trabajo .....	42
“	IV.— Incendios .....	43
“	V.— Enfermedades infecciosas .....	45
“	VI.— Enterramientos .....	46

### TÍTULO IV

Policía urbana		
CAPÍTULO	I.— De la vía pública .....	49
“	II.— Del tránsito .....	51
“	III.— Edificios ruinosos .....	53
“	IV.— Servicios municipales .....	54
“	V.— Alumbrado público .....	55
“	VI.— Venta de subsistencias .....	55

## ÍNDICE

---

### TÍTULO V

	Policía rural	Página
CAPÍTULO I.— Intereses generales .....		59
“ II.— De la propiedad particular .....		63
“ III.— Aguas y riego .....		65
“ IV.— Caminos y carreteras .....		68
“ V.— Caza .....		69

### TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO.— Penalidad .....	71
Disposiciones transitorias .....	74
Exposición al público para reclamaciones .....	75
Edicto de la alcaldía .....	77

### APÉNDICE I

Propios del pueblo .....	79
--------------------------	----

### APÉNDICE II

Carreteras, caminos y servidumbres .....	81
--	----

### APÉNDICE III

Equivalencia de pesos y medidas usadas en el pueblo .....	87
---	----



# PRESENTACIÓN

Presentación del libro.

Presentación institucional: Diputación de Segovia, Alcalde de Aldea Real, etc. (quien corresponda)

Páginas numeradas con nomenclatura latina empezando por el (V)



# INTRODUCCIÓN

En sesiones ordinarias de los días 12 y 19 de diciembre de 1914, siendo alcalde D. Aquilino Herranz Delgado, la corporación municipal de Aldea del Rey<sup>1</sup> aprobó su primer proyecto de ordenanzas municipales para este pueblo. Se cumplen, pues, cien años desde que se tomó el importante acuerdo de dotar a los vecinos del lugar, por primera vez en su historia, de un documento que recogiera por escrito las normas que regulaban su convivencia ciudadana.

Previamente, una comisión de gobernación creada por el Ayuntamiento para tal efecto, presidida por el procurador síndico D. Florencio Rosa Santos e integrada por los regidores D. Pablo Herranz Herranz y D. Luciano Tejero Sanz, en sesión del día 7 del mismo mes, informó favorablemente la toma en consideración del proyecto de ordenanzas municipales elaborado por el secretario de la corporación, D. Vicente Pascual y Rincón, impulsor y artífice de la propuesta.

Las ordenanzas fueron sancionadas por el gobernador civil de la provincia, D. M. Fernández Jiménez<sup>2</sup>, el 19 de noviembre de 1915, y aún tardarían un año más en aparecer impresas. Finalmente, una nueva corporación municipal, presidida por su alcalde D. Martín Herranz Iglesias, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 1916, aprobó que dichas ordenanzas comenzaran a regir desde al día 25 del mismo mes y año.

En lo que se refiere a la zona castellana donde se asienta Aldea Real, la organización de sus habitantes en concejos municipales data

---

<sup>1</sup> La modificación del nombre del pueblo al actual Aldea Real se produjo en 1917. Se desconocen las motivaciones. Su anterior denominación se había mantenido durante siglos, pues el pueblo ya figuraba como "*El Aldea del Rey*" en el catálogo de pueblos que fue elaborado en el año 1247 para el reparto de rentas eclesiásticas (Arch. Catedral de Segovia, códigos B-291 y B-304). Sería importante recuperar las actas de los acuerdos de la corporación municipal en esas fechas para arrojar luz sobre el asunto.

<sup>2</sup> Hoy en día existe una calle en Segovia dedicada a este gobernador. La calle es perpendicular a C/ Fernández Ladreda, aproximadamente a la altura de su nº 18.

de muy antiguo. Cuando en muchos lugares de la península aún predominaba el sistema feudal, en esta zona de Castilla los municipios ya gozaban de un fuerte grado de independencia respecto de otros poderes civiles o religiosos. Por eso resulta quizá paradójico que, entrado el siglo XX, un pueblo como Aldea Real no dispusiera de una normativa municipal impresa.

Eso no quiere decir que no existieran reglas que fijaran las relaciones vecinales. De hecho, probablemente estaban tan arraigadas entre los habitantes del pueblo que estos no sintieran la necesidad de que estuvieran plasmadas por escrito para llevarlas a efecto. A ello hay que añadir que en esa época una gran parte de los habitantes de los pueblos apenas sabía leer y escribir.

Otro elemento que pudo contribuir a esta situación es la ausencia en la población de persona o personas con la formación suficiente como para acometer una empresa de esta envergadura. A principios del pasado siglo Aldea del Rey no dejaba de ser un pueblo de medianas dimensiones, a pesar de que por entonces, con cerca del millar de habitantes, llegó a alcanzar su máxima población histórica<sup>1</sup>. Los secretarios que pudieron haber ejercido hasta la fecha en un municipio de estas características, únicos funcionarios que en esos tiempos gozaban de una mínima preparación académica, probablemente no estuvieran capacitados para realizar una tarea que sobrepasaba su cualificación.

Por ello la labor de D. Vicente Pascual, secretario municipal de Aldea del Rey en 1914, es más que meritoria. D. Vicente propició la puesta en marcha de la iniciativa y, a la par, supo conformar un documento de mayor alcance que una simple reglamentación local. En estas ordenanzas no sólo se clasifican y concretan los diferentes asuntos relacionados con el ámbito del municipio. También se

---

<sup>1</sup> En las propias ordenanzas se fija en 968 los habitantes de derecho del pueblo en el año 1914 (artículo primero). Otros datos de población en fechas próximas pueden obtenerse del libro de matrícula de la Iglesia, que en 1911 establecía en 920 las personas residentes (habitantes de hecho). Así como del censo oficial del municipio de 1920, que señala 880 habitantes de hecho y 963 de derecho.

recogen costumbres vigentes en el pueblo, así como información de otras materias legales y reglamentarias de interés para los vecinos. Aunque en algunas ocasiones estos contenidos adicionales sobrepasan el cometido de unas ordenanzas municipales –así lo hace saber gobernación civil en su trámite de aprobación– cumplen con la función formativa que se persigue.

Leyendo la exposición de motivos que el Sr. secretario plasma al inicio de la obra, y contemplando estas ordenanzas en su conjunto, puede comprenderse que la principal motivación de este proyecto es didáctica. La preocupación de D. Vicente por mejorar la instrucción de los vecinos del pueblo es más que evidente. No sólo porque él mismo lo expresa así directamente. Es algo que también se percibe en toda la obra. Sobre todo por el empeño que muestra en combatir la desinformación de los lugareños y en perseguir la dejadez en la formación académica de los escolares del pueblo, a través de las disposiciones que para tal fin introduce en las ordenanzas.

Desde estas líneas quiero expresar mi reconocimiento a D. Vicente Pascual y Rincón por el gran servicio que a mi entender prestó a nuestro pueblo con este trabajo.

Si en su día estas ordenanzas municipales fueron importantes para el vecindario, a fecha de hoy su lectura nos ayuda a entender y comprender mejor quiénes somos. Y a conocer determinados aspectos de la vida y circunstancias de nuestros abuelos que seguro habíamos olvidado o incluso desconocíamos.

También sirve para darse cuenta de algunos cambios significativos que es difícil percibir en el espacio de unos pocos años. Citaré como ejemplo el agua. Los sistemas de explotación agrarios utilizados en el pueblo en los últimos años han contribuido al descenso del nivel de su capa freática. Hoy en día, ver correr el agua por arroyos o caceras resulta más un acontecimiento que algo cotidiano. Pero las cosas debieron ser muy distintas hace cien años. La abundancia, a nivel superficial, de este preciado elemento para los agricultores era de tal importancia, que en las ordenanzas hay nada menos que 18 artículos (del 253 al 270) dedicados a la correcta

conservación de los cauces y a la utilización del agua que por ellos discurría para el riego por parte de los vecinos.

Resulta así mismo curioso para nuestros días la importancia que se concede en la obra a cuestiones relacionadas con las enfermedades infecciosas (11 artículos). Ello quizá es fruto del recuerdo de la mortandad causada por epidemias pasadas ocurridas en la zona de Castilla y por la elevada mortalidad, en especial infantil, que aún existía en el pueblo a principios del siglo XX. Que un menor falleciera de sarampión o simplemente de un catarro era habitual en esos tiempos.

Posiblemente existen otras muchas cuestiones que pueden sorprendernos con la lectura de esta obra. A cada cual le motivarán particularmente unas u otras, pero, con seguridad, para cualquier persona vinculada con Aldea Real todo su contenido tiene el interés de ser un trozo de nuestra historia.

Un ejemplar de estas ordenanzas, ajado por el tiempo y en no muy buen estado, cayó en mis manos a finales del pasado siglo. Estaba en poder de mi tío, Germán Rosa, quien a su vez lo había encontrado en el sobrado<sup>1</sup> de la casa de mi abuela Celestina. En aquellos momentos hice una fotocopia del documento, antes de que terminara por deteriorarse del todo.

Al margen de que ya en una primera lectura aquella obra parecía de gran interés, para mí guardaba un valor sentimental añadido. En su última hoja figuraban a mano un buen número de operaciones matemáticas, multiplicaciones y divisiones con dos y tres decimales, cuya caligrafía me resultaba muy familiar. Por si tuviera alguna duda, también aparecía un nombre, Julio, con una letra que, aunque todavía un poco infantil, para mí resultaba inconfundible. Sin duda, aquel papel había servido a mi padre en sus últimos años de escuela para ejercitarse con las matemáticas.

---

<sup>1</sup> Esta palabra, en su acepción de "desván situado en la parte más alta de la casa", es muy bien entendida en la zona castellana. No obstante este significado particular de "sobrado" es desconocido en otras partes de España.

Guardé aquellas fotocopias como un tesoro, y tan bien las archivé que estuvieron perdidas para mí durante unos cuantos años.

El año pasado aparecieron reordenando mi despacho. Volví a leer con satisfacción su contenido y entendí que debía compartirlo. Me di cuenta de que, aunque quizá algún otro vecino del pueblo conservara un ejemplar, si este documento no recibía un nuevo impulso y volvía a circular entre los actuales moradores de la Aldea, las peculiaridades que atesora serían completamente desconocidas para ellos y además se perderían para siempre. Creo que el pasado es un caudal muy valioso como para permitirnos el lujo de perderlo. Y que estas ordenanzas municipales, cuyo primer trámite de aprobación se produjo hace cien años, son parte de la memoria histórica de Aldea Real y como tal deben recuperarse y conservarse.

Así es como me embarqué en el propósito de editar de nuevo esta obra impresa. Para ello he contado con la ayuda de mi amigo Javier Fresnillo, segoviano como yo y también residente en Alicante. Sus consejos han sido fundamentales para mejorar el formato de esta nueva edición.

A día de hoy las reglas ortográficas han variado respecto de las que existían a principios del siglo pasado. En este sentido y para facilitar su comprensión y lectura he adaptado el texto del articulado a la actual normativa académica. No obstante he respetado las expresiones y palabras que contiene la obra original, explicando alguna de las singularidades lingüísticas que me han llamado la atención en notas a pie de página. Rasgos característicos del lenguaje de esta zona, como el laísmo o el leísmo, en alguna ocasión pueden haberme pasado inadvertidos. Porque para mí, que aprendía a hablar en este pueblo, a pesar de los años que llevo viviendo fuera de él aún me resulta muy difícil detectarlos.

El texto correspondiente a la exposición de motivos que realiza D. Vicente Pascual en la presentación de las ordenanzas, así como el de las actas y certificaciones que acompañan al articulado, he preferido que se mantuvieran tal cual se redactaron en su momento. En el primer caso porque se trata de un alegato personal. Para las

actas y certificaciones me ha parecido de gran interés mantener y mostrar cuál era el formulismo y formalismo que se utilizaba en la época para este tipo de documentos. Tanto es así que he procurado incluso utilizar, en cada caso, el mismo tipo y tamaño de letra que figura en el impreso original.

La numeración de las notas a pie de página que contenía el documento original figura entre paréntesis. Para distinguirlas, los paréntesis se encuentran suprimidos en las notas del editor introducidas en esta nueva publicación.

Como imagen de portada, después de barajar diferentes opciones, me he decidido por el pórtico<sup>1</sup> de la Iglesia parroquial de San Juan Bautista de Aldea Real. Elección que viene condicionada porque, casi con toda seguridad, este fue el primer emplazamiento del concejo municipal de nuestro pueblo.

Para finalizar quisiera agradecer a la Diputación Provincial de Segovia, tan comprometida con la preservación de las tradiciones de esta tierra, su inestimable colaboración para hacer viable esta nueva edición de las ordenanzas municipales de Aldea del Rey de 1914. Y, así mismo, mostrar mi agradecimiento al Ayuntamiento de Aldea Real por apoyar esta iniciativa. Cualquier esfuerzo que se realice por recuperar la historia e identidad de nuestro pueblo será como una buena siembra. Un paso necesario e imprescindible para que en un futuro próximo podamos obtener una gran cosecha.

Espero que los vecinos de Aldea Real, los presentes y los futuros, así como cualquier otra persona que accedan a esta obra valoren su contenido y disfruten con su lectura. Esa será mi mejor y mayor recompensa.

Aldea Real, abril de 2014.

---

<sup>1</sup> La situación actual de este pórtico procede de la remodelación del templo realizada en el siglo XVI. Anteriormente ocupaba el espacio donde hoy se encuentra la nave lateral derecha de la iglesia.

Reproducción de la portada original

# ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL RÉGIMEN

DEL TÉRMINO MUNICIPAL

DE

ALDEA DEL REY

(SEGOVIA)



SEGOVIA  
ANTONIO SAN MARTÍN  
IMPRESOR Y LIBRERO

1916



---

## AL AYUNTAMIENTO DE ESTE PUEBLO

---

Desde que tuve el honor de ser nombrado Secretario de esta honorable Corporación municipal, cuya satisfacción aún me dura y me alienta más cada día en el cumplimiento de mi deber, noté algún desconocimiento en el vecindario, del límite que distingue las atribuciones de la Autoridad en el cumplimiento de su misión augusta, y el deber de todo ciudadano de acatar disposiciones emanadas de la sana doctrina que proporciona el bienestar al vecindario.

Aún recientes las quemazones de larga lucha entre bandos que se decían políticos y eran más de persecución y encono, cualquier desliz o abuso que corregirse intentaba, achacábase *incontinenti*<sup>1</sup>, a malquerer del que mandaba. No había duda; el resquemor provenía del desconocimiento, tanto de los derechos y deberes del súbdito, cuanto de las atribuciones que el legal representante del Poder tenía.

Halagado por mi larga experiencia en la vida de los pueblos, más que en mis escasos conocimientos, me anima a indicar a tan digna Corporación la necesidad de formar un Código municipal, que llegando al centro de los hogares de estos laboriosos vecinos, en el vieran que la corrección de abusos y corruptelas, no eran destellos del caprichoso

---

<sup>1</sup> Del lat. *in continenti*, “en seguida”, “prontamente”, “al instante” [N. del E.]

mandar, sino obligación y precepto aprobado y sancionado por quien constituye el Alto Poder.

Gustosos los señores Capitulares que componen esta Corporación, le encomendaron al Secretario que suscribe, el estudio y formación de un proyecto de Ordenanzas municipales; y deseando contribuir en mi modesta esfera de acción, el que se traduzcan en hecho práctico, las nobles aspiraciones que palpitan en diversos acuerdos tomados, tanto por esta Corporación, como por las muy dignas que la precedieron, emprendí dicho trabajo.

Fruto de él ha sido el adjunto proyecto de Ordenanzas municipales para este término, en las que agrupando las materias que guardan entre sí recíproca congruencia, respetando tradicionales costumbres en lo que no se oponen a las Leyes del país y a lo que con justicia demandan la civilización y cultura de los pueblos, se incluyen otras, comprendidas en Leyes, Decretos, Reales Ordenes, etc., materias de necesario conocimiento al honrado ciudadano.

He procurado, al formar este proyecto, inspirarme en las necesidades y condiciones de este término municipal y en la enseñanza que nos dan otras poblaciones, que por su clase, tienen mejor montados y establecidos los servicios municipales, he procurado su adaptación a las disposiciones vigentes que enseñan y dirigen los servicios encomendados a los Municipios, con el fin de que saturados de tan benéfica doctrina, respire el vecindario una atmósfera de respeto a las leyes generales del país; he procurado con atención preferente, recargar la penalidad a la incuria y abandono que generalmente reina en los pueblos por la Instrucción primaria, con el fin de que aplicando correctivos a los padres que abandonan la educación de sus hijos, las Escuelas de este pueblo se vean concurridas y la generación que comienza a vivir, sea envidiada después por su educación y cultura, base del deseado progreso; he llevado a ellas, disposiciones que obliguen a guardar respeto y compostura

en la Casa de Dios y en los actos y manifestaciones que en su honor se ejecutan, por ver de conseguir desterrar costumbres insidiosas incompatibles con tan augustas ceremonias; trato de hacerles ver, aunque ligeramente, el derecho que les asiste para poder reunirse y asociarse, punto esencial en su vida de trabajo, que ha de beneficiarles contra la opresión, que les dará, ventajas y alientos en su profesión ruda y que quizá pueda servirles de consuelo mañana, contra calamidades y desdichas; he procurado se corrijan deficiencias y corruptelas en el respeto que se debe al campo y al sembrado, con el fin de que se comprenda lo sagrado de la propiedad de los frutos, hijos del sudor y del trabajo y la conveniencia de cercenar abusos añejos sobre aprovechamientos ilícitos, ya de los bienes comunales, como los particulares del vecindario; y por último, he procurado introducir disposiciones que hagan ver el deber que asiste de velar por la salud pública, tan descuidada como la enseñanza en este, como en la mayoría de los pueblos pequeños, abusando de la salubridad que en ellos se disfruta y que, a no dudarlo, sería mucho más envidiable, si se observaran las disposiciones que las leyes de sanidad determinan.

Nada nuevo encierra, pues, este proyecto en sí, pero mucho nuevo para este término municipal, en el que como en la generalidad desgraciadamente de los pueblos, el vecindario ignora las disposiciones que nos rigen, escudándose siempre que trata de corregírseles, con la ignorancia, sombra fatal que nos cobija a la mayoría de los españoles.

Por si algún alivio pudiera causar, en una disposición transitoria he fijado la idea de una vez sean aprobadas por el Gobierno, se reparta gratuitamente un ejemplar impreso a cada vecino, y como a buen seguro ha de ser leído por él o alguien de la casa, tal vez algo de lo que es la Ley, se le adhiera, y al menos se evite de la afrenta de poner por

trinchera la ignorancia, pues, a mi juicio, es preferible ser rebelde a ser ignorante.

Grande seria la satisfacción del que suscribe si llegase un día en que este humilde trabajo señalara un positivo adelanto en bien de los intereses morales y materiales de este laborioso vecindario; pero aunque conozca que tal pequeñez le impida acariciar tan lisonjera idea, debo consignar, no he omitido medio ni escaseado diligencia para que estas Ordenanzas sean, en cuanto puedan aplicarse a este término municipal, una traducción de cuantas disposiciones regulan actualmente las atribuciones que tiene esta Corporación municipal.

Si el Ayuntamiento se digna admitir el proyecto, acójale<sup>1</sup> con benignidad, no teniendo en cuenta su falta de merito, sino el deseo e intención en que se ha inspirado al dedicar este trabajo a tan digna Corporación, su Secretario

*Vicente Pascual y Rincón.*

Aldea del Rey 6 diciembre 1914.

---

<sup>1</sup> Leismo [N. del E.]

# Ayuntamiento de Aldea del Rey

**EN 1914-1915**

---

ALCALDE PRESIDENTE

D. Aquilino Herranz Delgado

TENIENTE ALCALDE

D. Juan Álvarez Herrero

REGIDOR 1º

D. Martín Herranz Iglesias

PROCURADOR SÍNDICO

D. Florencio Rosa Santos

REGIDORES

D. Pablo Herranz Herranz

“ Andrés Díez Herranz

“ Luciano Tejero Sanz

“ Juan Díez Alvarez



*Ayuntamiento de Aldea del Rey*

**EN 1916**

---

ALCALDE PRESIDENTE

*D. Martín Herranz Iglesias.*

TENIENTE ALCALDE

*D Esteban Tardón Tejedor*

REGIDORES

*D. Sotero Herrero Losáñez*

*“ Gregorio Herranz Vallejo*

*“ Aquilino Herranz Delgado*

*“ Pablo Herranz Herranz*

*“ Andrés Díez Herranz*

*“ Luciano Tejero Sanz*



## *DICTAMEN:*

*Cumpliendo la Comisión de Gobernación que suscribe el honroso encargo que el Ayuntamiento la<sup>1</sup> confió en la sesión ordinaria del 7 del actual, ha examinado, con la detención e importancia que requiere, el proyecto de nuevas Ordenanzas municipales para este término y considerándolas ajustadas a las disposiciones legales vigentes y a las necesidades de la población, estima que debe el Ayuntamiento proceder a la discusión, en la que podrá apreciar el importante trabajo de que se trata.*

*Sala Consistorial de Aldea del Rey a 11 de diciembre de 1914.*

### *LA COMISIÓN*

*Luciano Tejero.*

*Pablo Herranz*

*Florencio Rosa*

*Al Ayuntamiento de este pueblo*

---

<sup>1</sup> Ejemplo característico de laísmo [N. del E.]



# *Don Vicente Pascual y Rincón,*

*Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo.*

*CERTIFICO: Que el adjunto proyecto de Ordenanzas municipales, se puso a discusión y fue aprobado sucesivamente en las sesiones ordinarias de los días 12 y 19 del actual, con las modificaciones que constan en el texto que sigue y según consta en las actas de dichas sesiones, a los folios 86 y 87 del libro de actas correspondiente, a las que, caso necesario, me remito.*

*Y para que conste expido la presente, que visada por el señor Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, firmo en Aldea del Rey a veinticuatro de diciembre de mil novecientos catorce.*

*Vicente Pascual.*

V.º B.º  
EL ALCALDE,  
*Aquilino Herranz*



---

---

ORDENANZAS MUNICIPALES  
PARA EL RÉGIMEN DEL  
**PUEBLO DE ALDEA DEL REY**

---

---

**TÍTULO I**  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

---

**CAPÍTULO PRIMERO<sup>(1)</sup>**

**Régimen del Municipio**

---

ARTÍCULO PRIMERO. El término municipal de Aldea del Rey tiene una superficie de 2.507 hectáreas, y el pueblo se compone de 968 habitantes de derecho.

---

<sup>(1)</sup> En el oficio de aprobación de estas ordenanzas, por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia, dice: “Debiendo concretarse las Ordenanzas municipales, con arreglo a lo dispuesto en el ART. 76 de la Ley municipal, a reglamentar la policía urbana y rural de los pueblos, deben suprimirse en estas Ordenanzas los capítulos 1.º y 2.º, pues las prescripciones de los mismos entran de lleno o se refieren al régimen y modo de funcionar del Ayuntamiento, y por lo tanto, se hallan consignados en la Ley municipal.” Mas como en la tercera disposición transitoria se dice que estas ordenanzas han de repartirse gratuitamente a todos los vecinos, porque el espíritu del Ayuntamiento es que tengan carácter instructivo, haciendo y respetando la advertencia de la autoridad superior, dejamos dichos capítulos por creer beneficiosa para el vecindario su divulgación.

ART. 2. El Ayuntamiento consta de ocho concejales y funciona con arreglo a la ley orgánica municipal. Delibera y acuerda los asuntos de su competencia en las sesiones públicas ordinarias que se celebran una vez por semana, y en las sesiones extraordinarias que tienen lugar en los casos de precisión y con sujeción a dicha ley.

ART. 3. El presidente del municipio es el alcalde, que es elegido entre los ocho concejales a quienes lo hayan hecho los electores del distrito municipal. En la sesión de renovación bienal se designará por votación secreta, además del referido primer cargo municipal, el de teniente de alcalde y regidor síndico.

ART. 4. En caso de ausencia o enfermedad del alcalde le sucederá en sus funciones el teniente alcalde.

ART. 5. El Ayuntamiento es el que delibera y acuerda respecto a los diferentes ramos de la administración local, dentro del límite que la ley respectiva confiere, siendo el alcalde quien preside las sesiones, dirige los debates y el encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la corporación.

ART. 6. El alcalde es el encargado de cuidar y vigilar acerca de la policía urbana y rural, así como de publicar los bandos y disposiciones que dimanen de los acuerdos y procurar el cumplimiento de las ordenanzas municipales.

ART. 7. El Ayuntamiento, para el estudio y facilidad del despacho de los diferentes asuntos del municipio, se dividirá en el número de comisiones que estime necesarias.

ART. 8. La estadística y padrón de vecindad estará a cargo del Ayuntamiento, debiendo practicarse anualmente cuantas operaciones la ley municipal señala.

ART. 9. En el tablón de anuncios del Ayuntamiento obrará continuamente uno que indique los días y horas en que debe celebrarse sesión ordinaria.

ART. 10. Estas sesiones serán públicas, guardando los asistentes la corrección que corresponde sin poder expresar su conformidad

o disentimiento sobre los asuntos que se traten por medio de manifestaciones o hechos que puedan coartar la voluntad y libertad de los concejales al discutirlos o examinarlos, pudiendo el presidente ordenar se desaloje el local donde se celebran las sesiones, o suspender estas, conforme dispone la ley municipal.

ART. 11. También pueden ser secretas las sesiones cuando lo acuerde la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior del Ayuntamiento o afectar al decoro del mismo o de los concejales.

ART. 12. Toda sesión celebrada fuera de la sala consistorial, salvo casos de fuerza mayor, en otro día que el señalado y la que no conste en el libro de actas será nula.

## **CAPÍTULO II**

### **Deberes y derechos de los habitantes**

ART. 13. La autoridad municipal cuidará, por medio de sus delegados y agentes, del puntual cumplimiento de las disposiciones legales que adopte.

ART. 14. La ignorancia de las disposiciones legales no excusa su cumplimiento.

ART. 15. Todo habitante está en el deber de prestar a la autoridad y a los agentes que la representen el auxilio que le demanden. Su negativa o resistencia grave para eludir su cumplimiento será castigada por los tribunales ordinarios.

ART. 16. El que presencie o tenga noticia de la perpetración de un delito o falta punible está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad local, para el procedimiento legal que corresponda. Los que no cumplieren puntualmente esta obligación serán castigados según los casos y circunstancias.

ART. 17. Están obligados igualmente todos los vecinos a satisfacer, en la proporción que les corresponda, las cargas que con arreglo a la ley se les imponga para atender a los servicios del Estado, de la provincia y del municipio.

ART. 18. Están obligados asimismo a comparecer ante las autoridades municipales, cuando fueren por las mismas citados o emplazados por cualquier causa o razón y en debida forma.

ART. 19. El Ayuntamiento formará cada quinquenio y rectificará anualmente el padrón de habitantes del término, y estos a su vez se hallan en el deber de llenar exactamente las hojas impresas que a este fin se les entregará por los dependientes del municipio.

La misma obligación tienen respecto a las que anualmente se reparten para la cobranza de cédulas personales, padrón de jurados y cualquier otra que así lo dispusiere la autoridad.

ART. 20. La negativa o resistencia a llenar tales hojas se penará gubernativamente con multas, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

ART. 21. La falsedad de los datos que se estampen en las hojas referidas dará motivo, cuando constituya delito, a los procedimientos criminales que haya lugar.

ART. 22. La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte.

El Ayuntamiento declarará de oficio vecino a todo español emancipado que, en la época de formarse o rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal, o a los que ejerzan cargos públicos en el pueblo que exijan dicha residencia continua, aun cuando no hayan cumplido los dos años mencionados.

ART. 23. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino a todo el que lo solicite, siempre que pruebe llevar en el término municipal una residencia continuada que no baje de seis meses, sin que por ello quede exento el peticionario de satisfacer las cargas municipales que le correspondan en el pueblo anterior

de su residencia, para lo cual acompañará a la instancia certificación en la que habrá de constar la solvencia de los impuestos de su último domicilio.

ART. 24. Los vecinos que cambien de domicilio y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

ART. 25. Todos los vecinos y residentes en el término tienen derecho a examinar en la secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas laborables, el empadronamiento, cuentas del municipio, presupuestos, repartimientos y listas de aprovechamientos comunales, y producir en forma las reclamaciones que sean pertinentes. La exposición y época para las reclamaciones se anunciará al público por edictos en el sitio de costumbre.

ART. 26. También tienen derecho a exigir de la autoridad municipal un resguardo, en el que se haga constar el día y hora en que se presenta la demanda o queja producida.

ART. 27. Conforme dispone la ley electoral vigente es obligatoria la emisión del voto, en todas las elecciones que se celebren, a los electores que figuren en las listas de este término municipal, quedando exentos de esta obligación los mayores de 70 años.

ART. 28. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil; con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pague al Estado, y si percibe sueldo del Estado, provincia o municipio perderá el 1 por 100 del sueldo; estas dos últimas penas durarán hasta que vuelva a tomar parte en otras elecciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **Moralidad publica**

ART. 29. Se prohíbe blasfemar y escarnecer con palabras o actos injuriosos las cosas sagradas y cuanto hace relación a Dios, a su Santísima Madre, a los santos o a la religión del Estado. Siendo la blasfemia la prueba más fehaciente de falta de educación e incultura, los contraventores, sin distinción alguna, serán denunciados a los tribunales ordinarios, encargándose del cumplimiento todos los agentes de autoridad.

ART. 30. Quedan prohibidas las canciones, ademanes y cualquier otro acto ofensivo al orden, a la moral y al decoro público.

ART. 31. No se permitirá bajo ningún concepto la exhibición ni venta de libros, figuras ni grabados o fotografías representando objetos o escenas contrarias al pudor y a las buenas costumbres.

ART. 32. Los bailes públicos en las plazas de este pueblo terminarán al toque de la oración, salvo permiso de la autoridad para su prolongación, quedando prohibido el baile agarrado desde el oscurecer, si no tuviere la plaza luz suficiente para distinguir perfectamente las personas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Agentes del Municipio**

ART. 33. Serán considerados como agentes, a las órdenes inmediatas de la alcaldía, todos los dependientes del municipio, sea cual fuere su categoría.

ART. 34. Para garantizar el orden y seguridad del pueblo, el Ayuntamiento, al hacer la renovación bienal, nombrará un regidor que a las órdenes del alcalde, o por sí, por delegación de dicha autoridad, se encargue del mantenimiento del orden

público, quien será auxiliado por el alguacil, guardas municipales y demás dependientes de la autoridad, poniendo a disposición de los tribunales a los contraventores o alborotadores, cuando haya lugar, acompañados de las diligencias preliminares de la falta o delito.

El referido regidor usará un distintivo cuando se encuentre ejerciendo las funciones de su cargo.

ART. 35. Los alborotadores del orden, o demás personas que cometieren un delito o falta y tuviese conocimiento de ello el alcalde o encargado del orden público, podrán ser detenidos en el depósito municipal, hasta que, con las diligencias correspondientes, sean puestos a disposición del tribunal municipal.

ART. 36. Para obtener cualquier cargo municipal será requisito indispensable saber leer y escribir, ser mayor de 25 años de edad, buena conducta justificada y acreditar estar libre del servicio militar, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licenciados del ejército.

ART. 37. Las faltas leves que cometieren los empleados municipales en el ejercicio de su cargo, una vez justificadas y después de ser oídos, serán castigadas con la suspensión de sueldo de uno a diez días; y las graves, con la formación del oportuno expediente, oyendo por escrito al interesado.

ART. 38. Los vecinos que por su cuenta y para su servicio deseen establecer guardas para custodia de sus fincas o vigilantes nocturnos, deberán solicitarlo de la alcaldía con quince días de anticipación, la que, previos los informes que crea convenientes, concederá el correspondiente permiso. Dichos vigilantes, en el caso de que un peligro o necesidad urgente hagan necesarios sus servicios, estarán a las órdenes del alcalde o jefe del orden público el tiempo indispensable.

ART. 39. Los guardas rurales jurados, creados por iniciativa particular, deberán auxiliar a los dependientes de la autoridad en los servicios de su instituto.

ART. 40. Los guardas municipales jurados de este pueblo se regirán, para el cumplimiento de sus servicios, por el reglamento de 8 de noviembre de 1849.

ART. 41. Tanto los guardas municipales como los serenos que nombra el Ayuntamiento estarán prontos a prestar el auxilio que puedan necesitar cuantas personas se vean amenazadas de cualquier mal, y velarán por el cumplimiento de estas ordenanzas.

ART. 42. Estando considerados como auxiliares de la policía judicial, es su obligación averiguar los delitos públicos que se cometieren estando en funciones del servicio, recogiendo todos los efectos y pruebas del delito y poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

ART. 43. Podrán penetrar en todo domicilio, aun sin permiso de su morador ni otro requisito, cuando se pida auxilio por las personas que se encuentren dentro, para auxiliar cualquier siniestro y cuando se persiga infraganti a un delincuente que se haya refugiado en él.

ART. 44. Se abstendrán de hacer uso de sus armas si no fuere necesario, procurando no tener altercados y si a quien le reprendieren por cualquier falta o infracción, les contestase de una manera inconveniente, le invitaran a que se reporte y si continúa dirigiendo insultos o amenazas, le pondrán a disposición del alcalde, quien pasará el asunto al juzgado municipal.

ART. 45. Los referidos funcionarios llevarán, estando de servicio, el nombramiento o distintivo de su empleo.

## **TÍTULO II**

### **FESTIVIDADES Y REUNIONES**

---

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Festividades religiosas**

ART. 46. Siendo la religión del Estado la católica, apostólica, romana, se prohíbe toda ceremonia o manifestación pública de otra religión. No obstante, nadie será molestado por sus opiniones religiosas.

ART. 47. Se recomienda a los vecinos de este pueblo se abstengan de todo trabajo personal en los domingos y fiestas de precepto.

ART. 48. El Ayuntamiento asistirá en corporación a las siguientes funciones que se celebren en la iglesia parroquial: divinos oficios de Semana Santa; Corpus Christi; infraoctava del Corpus; función principal del pueblo; Asunción y Natividad del Señor; Asunción y Concepción de la Santísima Virgen, y fieles Difuntos.

ART. 49. Cuando se celebren funciones del culto católico no permitirá la autoridad municipal que se les impida el paso por las calles, bien aglomerándose el público o por medio de artefactos que impidan el libre tránsito o la vista a los concurrentes.

ART. 50. Se prohíbe formar a la puerta de la iglesia grupos o corrillos que impidan o dificulten la salida de los fieles, así como cantar, proferir gritos o voces y jugar a la pelota en las paredes del templo mientras se celebren los oficios divinos.

ART. 51. Queda igualmente prohibido golpear en las puertas o dentro del templo, ni aun en las tinieblas de Semana Santa, con mazos, martillos o piedras, u otros objetos con los que se pueda causar daño.

ART. 52. En las noches de Jueves y Viernes Santo quedan prohibidas las rondas, canciones y demás actos contrarios al respeto que deben inspirar los memorables sucesos que en tales días conmemora el cristianismo.

ART. 53. Consideradas las procesiones como un acto exterior del culto, se prohíbe en ellas toda clase de disputas, voces o denuestos que causen perturbación; y ejecutar acciones o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las ceremonias sagradas.

ART. 54. Las personas que asistan a las procesiones, como las que se hallen en la carrera, deberán tener la cabeza descubierta; estas, mientras pasa por el sitio en que se encuentren, se abstendrán de fumar, hablar en alta voz o ejecutar cualquier acto irreverente.

ART. 55. Todos los transeúntes tributarán el debido respeto al Sagrado Viático, siempre que salga por las calles.

ART. 56. Los que perturben de cualquier modo los actos de un culto religioso, u ofendieren los sentimientos de los concurrentes a ellos, serán multados de 5 a 15 pesetas por la autoridad administrativa, y si fuere reincidente, o la gravedad del hecho lo exigiere, se dará cuenta a los tribunales ordinarios.

## **CAPÍTULO II**

### **Fiestas y espectáculos públicos**

ART. 57. Para la celebración de bailes, funciones o espectáculos de cualquier clase y de carácter público es necesario obtener permiso de la alcaldía. La autoridad local, cuando lo estime

oportuno, acordará la inspección de los edificios en que deban celebrarse dichos espectáculos.

ART. 58. La referida autoridad podrá suspender un espectáculo, sea del género que fuere, por causa de epidemia, luto nacional u orden público.

ART. 59. En ningún caso se permitirá que en los ejercicios acrobáticos tomen parte los menores de 12 años y demás personas que exceptúan las leyes vigentes.

ART. 60. Los que se propusieren dar funciones o espectáculos públicos procurarán comenzar a la hora anunciada y ejecutarlos precisamente en los términos ofrecidos.

ART. 61. Queda terminantemente prohibido expender o distribuir un número de entradas o billetes mayor que el número de personas que el local pueda contener; verter frases, expresiones, ideas o chistes contrarios a la moral, a la religión del Estado o a las altas instituciones de la nación.

ART. 62. No se permitirá a los espectadores obligar a los actores o cantantes a repetir escenas o coplas contra su voluntad; introducir perros u otros animales en el local, ni proferir ruidos o expresiones ofensivas a la decencia, buen orden y respeto que al público debe tenerse.

ART. 63. Queda igualmente prohibido la quema de fuegos de artificio, disparo de bombas o cohetes sin permiso de la autoridad local.

ART. 64. Se prohíben en absoluto<sup>1</sup> las cencerradas, así como las reuniones de grupos en las horas de la noche que con instrumentos malsonantes o dando voces destempladas o desentonadas perturben el reposo público.

---

<sup>1</sup> La locución “en absoluto”, relacionada con alguna prohibición y con el objeto de enfatizarla, aparece varias veces en el articulado. De ello deduzco que su uso debía ser bastante común en la época, aunque hoy en día podríamos interpretarla como “no se prohíbe”. Obviamente su sentido en este contexto es el de prohibición de forma absoluta [N. del E.]

ART. 65. En los días de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz o careta; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del anochecer.

ART. 66. Se prohíben en la vía pública y sitios transitables las pedreas entre los muchachos o contra animales de cualquier clase y el disparo de armas de fuego dentro de la población.

### **CAPÍTULO III**

#### **Establecimientos de reunión**

ART. 67. Queda terminantemente prohibido encontrarse abiertas las tabernas los domingos. Los contraventores serán denunciados y castigados conforme indica para este caso la ley.

ART. 68. Todos los que abran cafés, posadas y tabernas tienen obligación de dar aviso previo a la alcaldía, quien dispondrá el reconocimiento del local, para informarse si reúne las condiciones higiénicas necesarias. Las vasijas que hayan de usarse serán reconocidas por el inspector municipal de sanidad, con el fin de evitar el empleo de las que no reúnan condiciones de salubridad.

ART. 69. Los establecimientos públicos se cerrarán en verano a las diez de la noche y en invierno a las nueve, no permitiéndose que dentro de ellos, después de las horas expresadas, permanezca persona alguna, excepción de las de la casa.

ART. 70. Se entenderá a los efectos del artículo anterior por temporada de invierno los meses de noviembre a marzo inclusive y de verano los restantes.

ART. 71. Los juegos de azar y envite quedan terminantemente prohibidos y los contraventores, sin distinción de clase ni persona, quedarán sujetos a los tribunales ordinarios, como igualmente el dueño o inquilino de la casa o establecimiento donde se ejecuten.

ART. 72. Los dueños de tabernas serán responsables de cualquier exceso, riña o escándalo que en las mismas ocurriere si pudiendo no lo impidiesen o, caso contrario, no dieran inmediato aviso a la autoridad.

ART. 73. En todos los establecimientos públicos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

ART. 74. La embriaguez en parajes públicos se considerará y castigará como acto ofensivo a la moral y al orden, y los que con ella causaren escándalo serán conducidos y detenidos en el depósito municipal hasta que desaparezca el motivo de la detención, siendo castigados con 5 pesetas de multa por primera vez y, si reincidieren, serán puestos a disposición de la autoridad judicial<sup>(1)</sup>.

ART. 75. Los dueños o encargados de tabernas y demás sitios en que se expendan bebidas no las servirán, bajo su responsabilidad, a los individuos que demuestren señales de embriaguez, debiendo en tales casos hacerles salir del establecimiento.

## CAPÍTULO IV

### Armas

ART. 76. Queda prohibido el uso de toda clase de armas sin encontrarse provisto del correspondiente uso o licencia, que será concedida por el Sr. gobernador civil de la provincia.

ART. 77. Las armas comprendidas en el uso o licencia serán: pistolas, revólveres, escopetas rayadas o de caza, tercerolas<sup>2</sup>, rifles y demás rayadas o estriadas, cuchillos de caza o monte,

---

<sup>(1)</sup> Según el oficio de aprobación, debe redactarse en esta forma: “Los embriagados que en paraje público produjeran escándalo, serán conducidos....” etc.

<sup>2</sup> Arma de fuego usada por la caballería, que es un tercio más corta que la carabina [N. del E.]

bastones de estoque, navajas de bolsillo menores de un palmo con guarnición y otras análogas.

ART. 78. Queda terminantemente prohibido, aún cuando se hallen provistos de uso de armas, los retacos<sup>1</sup> o trabucos, puñales, facas, cuchillos y navajas de grandes dimensiones, chuzos<sup>2</sup>, dagas y sus análogas.

ART. 79. Al que le fueren aprehendidas esta clase de armas y las expresadas en el ART. 77, sin llevar la licencia correspondiente, será puesto a disposición de los tribunales ordinarios.

## CAPÍTULO V

### Asociaciones

ART. 80. Por el artículo 13 de la Constitución Española, todo español tiene derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse para los fines de la vida humana o defensa de sus intereses generales o particulares. Estos derechos se entienden sin menoscabo de los de la nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

ART. 81. Las asociaciones o reuniones pueden ser legales e ilegales o ilícitas. Son legales aquellas que se celebran con arreglo a las disposiciones vigentes, constituyendo una sociedad autorizada con los requisitos que prescriben los decretos y leyes oficiales.

ART. 82. Son ilícitas e ilegales:

- a) Las reuniones secretas que se celebren con infracción de las disposiciones de policía, establecidas en el lugar que la reunión tenga efecto.

---

<sup>1</sup> Escopeta corta muy reforzada en la recámara [N. del E.]

<sup>2</sup> Palo armado con un pincho de hierro [N. del E.]

- b) Las reuniones o manifestaciones a que concurran un número crecido de vecinos con armas de fuego u otras armas de combate.
- c) Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados por el código.

ART. 83. Quedan prohibidas las reuniones y manifestaciones comprendidas en el artículo anterior, como las que tengan por objeto un fin inmoral o peligroso, o las que puedan con certeza difundir cierta alarma contra el orden público.

ART. 84. Las asociaciones, aun de carácter religioso, no pueden constituirse sin permiso de la autoridad civil y sin que su reglamento o estatutos estén aprobados según previene la ley.

ART. 85. La autoridad gubernativa puede penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local donde celebre sus reuniones, así como puede mandar suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometan o acuerden cometer alguno de los delitos definidos en el código penal.

ART. 86. Toda manifestación pacífica que se pretenda celebrar por cualquier número considerable de vecinos, para poder ser admitida, se comunicará detalladamente a la alcaldía con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

ART. 87. El Ayuntamiento protegerá moral y materialmente cualquier asociación legal que se pretenda formar por agricultores u obreros del pueblo, en defensa y beneficio de los intereses generales, agrícolas, pecuarios, sociales o benéficos del término municipal.

## CAPÍTULO VI

### Instrucción pública

ART. 88. El Ayuntamiento procurará que en este pueblo haya siempre el número de escuelas públicas que se consideren necesarias, con arreglo al número de niños que puedan asistir, para el mejor cuidado y desarrollo de la enseñanza primaria.

ART. 89. En las escuelas referidas se darán clases por la mañana y tarde, los días laborables, a los niños que a ellas asistan, por el profesor que dirija cada escuela.

ART. 90. La primera enseñanza es obligatoria. Al efecto, todos los padres o encargados mandarán a los niños a su custodia y que estén dentro de la edad escolar a recibir la enseñanza a dichas escuelas, siendo castigados con el *maximum* de la multa que autoriza la ley los que sin causa legítima y debidamente probada, dejando de cumplir tan sagrado deber, distraigan a los niños en sus ocupaciones con perjuicio de la enseñanza.

ART. 91. Se considerará como causa suficiente para la imposición de la multa referida la comisión de seis faltas de asistencia diaria durante el mes, por cada niño.

ART. 92. Para poder llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, los profesores de las escuelas darán relación mensual de las faltas no justificadas que se cometan por los alumnos, expresando el nombre de los padres o encargados, cuyas relaciones remitirán dentro de los ocho días del mes siguiente a la alcaldía y esta, previo informe de la junta local de primera enseñanza, impondrá las multas procedentes.

ART. 93. El importe de las multas impuestas durante el curso por faltas de asistencia se destinará, la mitad, para premios a los niños que no hayan cometido ninguna falta durante el año, exceptuadas las que se justifiquen en forma por enfermedad; y la otra mitad para auxilios benéficos dentro de la localidad.

---

ART. 94. El Ayuntamiento cuidará que lo antes posible sea creada una escuela de párvulos, con el fin de que en ella reciban la educación apropiada los muchos niños existentes en el pueblo sin la edad escolar.

ART. 95. Los particulares no podrán abrir escuela alguna sin ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad municipal, después de cumplidos los requisitos exigidos por la superioridad.

ART. 96. Los profesores de las escuelas no permitirán concurra a las mismas ningún alumno atacado o convaleciente de enfermedad contagiosa sin el certificado de sanidad correspondiente, exigiendo igualmente a todos los de nuevo ingreso el de vacunación.



## **TÍTULO III**

### **SEGURIDAD PERSONAL**

---

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Inviolabilidad del domicilio**

ART. 97. De conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, nadie podrá penetrar en el domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos por la ley.

ART. 98. Se exceptúan de la regla anterior los casos de incendio u otro peligro análogo, o para auxiliar personas que desde allí pidan socorro, así como también cuando se halle un delincuente infraganti y perseguido por la autoridad o sus agentes se refugie en su propio domicilio.

ART. 99. Todo el que penetre en el domicilio ajeno sin hallarse autorizado por auto del juez competente incurrirá en responsabilidad, excepción hecha de los casos comprendidos en el artículo anterior y demás que determinen las leyes.

ART. 100. La autoridad administrativa y sus agentes podrán penetrar en cuantos establecimientos se admita o reúna público, o en los bailes de pública asistencia que se celebren en domicilio particular, con el fin de ejercer la necesaria vigilancia.

## CAPÍTULO II

### Animales dañinos

ART. 101. Los perros mastines y de presa, para ser consentidos en la población, llevarán bozal o irán conducidos por sus dueños con una cuerda o cadena lo mas de un metro cincuenta centímetros, que no puedan ocasionar daño alguno.

ART. 102. Los perros de cualquier clase que se tengan en sitios o establecimientos públicos, como tiendas, tabernas, etc., tendrán siempre puesto bozal o encerrados fuera del despacho.

ART. 103. El que con intención de ofender, o por entretenimiento, azuce a un perro y logre lanzarle sobre un transeúnte, será castigado según la naturaleza y consecuencias del caso.

ART. 104. Se prohíbe incitar a los perros a reñir con otros, lanzarles sobre los carruajes o ganados y llevarles sueltos en los carros.

ART. 105. Siempre que haya motivo racional para sospechar que un animal se halla rabioso, deberá su dueño darle muerte inmediatamente.

ART. 106. Todo animal mordido por otro que esté hidrófobo deberá ser muerto seguidamente y enterrado fuera del poblado.

ART. 107. Desde el momento en que se supiere haber sido atacado de hidrofobia un perro, todos los que haya en el pueblo deberán ser atados y recluidos para que no puedan salir de la casa de sus dueños, en el plazo que se fije por la alcaldía.

ART. 108. Queda prohibida la libre circulación por las calles de reses vacunas que acosen a las personas. Los dueños de ellas o sus sirvientes irán siempre acompañándolas, con el fin de avisar a los transeúntes el peligro que pudieran correr, y siendo responsables de los daños que causaren.

ART. 109. Se consideran animales dañinos por la ley de caza vigente el lobo, zorro, garduña, gato montés, lince, turón, y las aves de rapiña del tamaño igual, superior o inferior del milano. Las personas que persigan y den muerte a dichos animales serán recompensados por el Ayuntamiento. Para tener derecho a estas recompensas será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas si aquellos fuesen lobos o zorros, la piel si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña.

ART. 110. Queda absolutamente prohibida en todo tiempo la caza de los pájaros que se expresan a continuación, por estar considerados como beneficiosos para la agricultura: el cernícalo o lagartero, lechuzas, mochuelos, vencejos, aviones, golondrinas, abubillas, aguanieves, mosqueros o zarceros, ruiseñores, cucos y cuquillos.

ART. 111. Queda igualmente prohibida la destrucción de nidos de las aves útiles a la agricultura, a más de los de perdices, codornices y demás caza menor, debiendo ser denunciados a los tribunales los infractores.

ART. 112. Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 2º de la ley de protección a los pájaros, de 19 de septiembre de 1896, los señores maestros fijarán a las puertas de las escuelas el cuadro que en el mismo artículo se ordena.

ART. 113. Los guardas de este término, bajo su responsabilidad, quedan obligados a denunciar las infracciones que se cometan de los artículos 110 y 111 expresados, gratificándoles con la tercera parte de las multas que se impongan.

### **CAPÍTULO III**

#### **Accidentes del trabajo**

ART. 114. Todo dueño de una finca urbana que necesite hacer obras de reparación, o nueva construcción de la misma, dará cuenta con diez días de anticipación a la alcaldía, acompañando descripción de las obras y nombre del encargado de la ejecución de las mismas.

ART. 115. La alcaldía, una vez enterada, proveerá al solicitante dentro de los diez días de la correspondiente licencia, haciendo presente al dueño y encargado lo dispuesto en la ley de accidentes del trabajo.

ART. 116. No se autorizará la construcción o reparación de ningún edificio, sin que los andamios que hayan de utilizarse reúnan las condiciones de seguridad necesaria, con el fin de evitar desgracias que pudieran ocurrir a los trabajadores de la obra.

ART. 117. La inobservancia de las disposiciones anteriores será castigada con la multa que previene el párrafo 3º de la R. O. de 6 de noviembre de 1902.

ART. 118. Además de la multa a que se refiere el artículo anterior se suspenderá el trabajo, el que no se reanudará hasta que se haya satisfecho la multa y colocados los andamios en las condiciones de seguridad necesarias.

ART. 119. Asimismo es obligatorio, y se sujetará a idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera o cuerda en los derribos de edificios, en la apertura de pozos y zanjas en el interior del pueblo y demás sitios accesibles al público con el fin de evitar todo peligro.

## CAPÍTULO IV

### Incendios

ART. 120. Para evitar los incendios se cuidará que las chimeneas se limpien con frecuencia, y en donde se encierre paja, yerbas secas, barrujos y materias inflamables no se permitirá fumar, arrojar cerillas o fósforos; ni penetrar con luz libre y sí únicamente con farol.

ART. 121. Los contraventores del artículo anterior serán castigados sin excusa alguna con el medio al *maximum* de la multa que autoriza la ley municipal sin perjuicio, si hubiere lugar, a pagar el tanto de culpa a los tribunales ordinarios.

ART. 122. Cuando ocurriere un incendio en cualquier parte del término municipal se anunciará tocando las campanas con la señal especial acostumbrada. Y deben todos los residentes en él, mayores de 15 años y menores de 60, que no estén legítimamente impedidos para ello, sin distinción de clases y categorías, de acudir al sitio del siniestro sin más aviso, yendo provistos de los útiles necesarios, que les sean posibles, para la extinción.

ART. 123. Todos los concurrentes estarán a las órdenes del alcalde, representante de su autoridad o persona técnica presente, designada por la autoridad para dirigir los trabajos.

ART. 124. Los que sin causa justificada falten o se nieguen a prestar servicio tan humanitario e importante, o desobedecieren las órdenes que se dieran en el acto del siniestro hasta su completa terminación, serán castigados con el *maximum* de la multa que autoriza la ley municipal<sup>(1)</sup>.

ART. 125. Los vecinos que tengan en sus casas pozos deberán abrirlos siempre que la necesidad del momento lo exigiere.

---

<sup>(1)</sup> Suprimido por la Superioridad.

ART. 126. Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego, y los de las inmediatas, abrirán las puertas a la primera intimación de la autoridad o de sus agentes, dándoles paso por sus habitaciones si fuere preciso.

ART. 127. Queda en absoluto prohibido encender fuego en los pinares en los meses de mayo a octubre. Y en el resto del año, si fuere preciso por la necesidad del trabajo y crudeza del tiempo, se cuidará de apagarlo debidamente antes de la retirada. Por ningún motivo se consentirá aproximar el fuego a los pinos abiertos para la resinación.

ART. 128. Para el depósito de materias inflamables o explosivas es indispensable el permiso de la alcaldía, la que le<sup>1</sup> concederá o no teniendo en cuenta la cantidad, condiciones de emplazamiento de las expresadas materias y, sobre todo, la seguridad del vecindario.

ART. 129. Queda prohibido dentro del casco de la población construir edificios con destino a la fabricación de estas materias.

ART. 130. Si alguna persona tratara de establecer fábrica de materias explosivas, podrá hacerlo fuera del casco de la población y a una distancia mínima de mil metros de la última casa o edificio.

ART. 131. En los depósitos donde existan materias inflamables como petróleo, espíritus, ácidos sulfurosos, brea, resina, etc., se procurará tenerlos con todos los medios de seguridad necesarios, quedando prohibido fumar y servirse de otra luz que farol.

ART. 132. No se permitirá a ningún vecino proveerse de más de dos kilogramos de pólvora o dinamita, sin que medie conocimiento de la alcaldía.

---

<sup>1</sup> Ejemplo de leísmo [N. del E.]

## CAPÍTULO V

### Enfermedades infecciosas

ART. 133. Todo vecino o cabeza de familia está obligado, bajo su responsabilidad, a declarar al médico o inspector municipal de sanidad las enfermedades infecciosas que ocurran en las casas de su dirección, tan pronto como haya motivo racional para creer que puedan existir.

ART. 134. Son enfermedades infecciosas: cólera, fiebre amarilla, tifus, peste bubónica, viruela, difteria, escarlatina, sarampión y otras menos comunes.

ART. 135. Declarada la enfermedad por el inspector municipal de sanidad se practicarán, sin excusa alguna, cuantas disposiciones se dicten sobre aislamiento, desinfección de ropas y objetos con el fin de evitar la propagación de la epidemia.

ART. 136. Queda terminantemente prohibido el uso y venta de ropas de vestir y de cama, muebles y otros análogos, que hayan sido usados en la casa infestada, sin que certifique el inspector municipal referido su desinfección.

ART. 137. Queda igualmente prohibido el lavado de ropas contaminadas de las enfermedades infecciosas fuera de los sitios oportunamente designados por la alcaldía.

ART. 138. Todas las casas del pueblo deberán blanquearse con cal dos veces al año, cuando menos, y hallarse constantemente limpias, así en el interior como en el exterior de sus departamentos.

ART. 139. La habitación donde ocurra un fallecimiento de enfermedad contagiosa se picará y encalará por cuenta del inquilino o propietario, regándola además con un desinfectante enérgico.

ART. 140. En tiempo de epidemia o contagio, las casas que por su poca ventilación o aseo sean un peligro para la salud, a juicio

de la junta de sanidad, se cerrarán inmediatamente, continuando deshabitadas hasta que desaparezca la causa que motivó la medida, so pena que por el dueño o inquilino se practiquen en ellas las obras de ventilación o aseo necesarias.

ART. 141. Es igualmente obligación de todo vecino o residente en este término, tan pronto como tenga noticia o sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, ponerlo en conocimiento de la alcaldía, para que disponga las medidas sanitarias que previene la ley.

ART. 142. El dueño o vecino que no lo hiciere será multado con 25 a 250 pesetas que dispone el artículo 5º del reglamento de policía sanitaria de animales domésticos.

ART. 143. Al declararse oficialmente por la alcaldía cualquier epidemia, se publicará inmediatamente un bando con las disposiciones sanitarias que sea necesario observar por el vecindario.

## **CAPÍTULO VI**

### **Enterramientos**

ART. 144. Ningún cadáver será enterrado antes de transcurrir las veinticuatro horas de su fallecimiento, ni tampoco retenido por más tiempo.

ART. 145. La inhumación de los cadáveres de las personas que fallecieron dentro de la comunión católica se verificará en el cementerio público, propiedad de este Ayuntamiento, construido en unión con la ermita del Humilladero.

ART. 146. Los cadáveres de los que fallezcan fuera de la religión católica se enterrarán en el departamento independiente, que inmediatamente se construirá anexo a dicho establecimiento mortuario.

ART. 147. A todo enterramiento deberá preceder la licencia correspondiente, expedida por el juzgado municipal. Si el cadáver procediera de muerte violenta se exigirá además la orden de enterramiento del juez competente.

ART. 148. Si el cadáver tuviese que ser sacado de la casa mortuoria antes de las veinticuatro horas, por presentar rápidas señales de descomposición, muerte violenta, enfermedad infecciosa o cualquier circunstancia que así lo aconseje el inspector municipal de sanidad, será trasladado al depósito municipal existente en el cementerio.

ART. 149. En casos de epidemia, y oyendo a la junta municipal de sanidad, se ordenará el medio de conducción de cadáveres al cementerio.

ART. 150. En caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona, la familia podrá nombrar un facultativo que en unión del inspector municipal procedan a la inspección del cadáver.

ART. 151. Los cadáveres serán enterrados en zanjas de un metro lo menos de profundidad, dos de longitud y cincuenta centímetros de anchura, estando separados, al menos, otros cincuenta unos de otros.

ART. 152. El encargado del cementerio será responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como de que no se entierre en el mismo espacio otro cadáver, hasta que no hayan transcurrido, como *minimum*, seis años.

ART. 153. Los individuos en estado de muerte aparente, fallecidos en la vía o locales públicos o de muerte violenta, mientras no se compruebe su defunción o identifique su personalidad, serán llevados al referido depósito municipal.

ART. 154. Las exhumaciones y traslaciones autorizadas por la autoridad competente se pondrán en conocimiento de la alcaldía, con el fin de que adopte las medidas convenientes a evitar los perjuicios que por falta de precauciones pudieran originarse a la salud pública.



# TÍTULO IV

## POLICÍA URBANA

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la vía pública

ART. 155. Las calles de que se compone este pueblo se denominan: Plaza de la Constitución, Plaza de San Juan, Calle de Escalona, de los Pozos, de la Dehesa, Real baja, del Cristo, de la Cruz, de Pinarnegrillo, de Carbonero, de la Encina, del Moral, de Sauquillo, Real alta, Travesía real alta y de la Balsa.

ART. 156. Existiendo varias calles en este pueblo sin rotulación se dispondrá lo conveniente para que, a la mayor brevedad y con arreglo a las disposiciones vigentes, se las den los nombres que la corporación municipal en sesión pública acuerde.

ART. 157. La rotulación de las calles y numeración de los edificios se acomodará a la legislación vigente. Las alteraciones que hubiere en lo sucesivo se harán constar en un registro que llevará la secretaría del Ayuntamiento.

ART. 158. Bajo ningún pretexto se tolerará tapar los rótulos de las calles y numeración de los edificios.

ART. 159. No se alterará el nombre de las calles sino mediante acuerdo de la corporación municipal, haciéndolo saber a los vecinos por medio de edictos en los sitios de costumbre y sujetándose a la Real Orden de 18 de marzo de 1906.

ART. 160. Si en un espacio marcado con un solo número se constituyesen dos o más edificios se conservará en ellos el mismo número, con la especificación de duplicado, triplicado, etc. Asimismo si dos o más edificios resultasen en uno sólo, conservará éste los números que tuvieren los antiguos.

ART. 161. Los propietarios que obtengan permiso para edificar colocarán por su cuenta el número de las casas, así como también en la misma forma la rotulación de la calle que destruyeren al hacer las obras.

ART. 162. Quedan prohibidas todas las obras afectas a la vía pública, sin haber obtenido permiso de la alcaldía.

ART. 163. Queda prohibido ensuciarse en la vía pública y marcar las paredes o fachadas con rótulos ofensivos, como igualmente arrojar en la calle animales muertos o despojos de los mismos.

ART. 164. Por la mañana todos los vecinos deberán barrer el frente de las puertas de sus domicilios, al menos un metro al fondo de la calle, procurando no almacenar estiércol a las puertas de los edificios o en las calles.

ART. 165. Cuando haya que extraer los estiércoles de las cuadras o boyerizas les<sup>1</sup> colocarán, hasta su traslado al pudridero (que será sin excusa alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes), separados de las puertas de las casas-viviendas y en forma que ocupe el menor espacio posible de la calle y no haga molesto el paso al transeúnte.

ART. 166. Queda prohibido fijar ningún cartel<sup>2</sup> o anuncio, de cualquier clase que sea, sin el permiso de la autoridad local.

ART. 167. Queda igualmente prohibido tapar las lápidas de los nombres de las calles, los números de las casas y romper o estropear los bandos de la autoridad.

ART. 168. Se prohíbe en las fuentes y pozos públicos:

a) Arrojar basuras, echar a nadar perros u otros animales y de cualquier modo ensuciar el agua.

---

<sup>1</sup> Leísmo [N. del E.]

<sup>2</sup> A día de hoy el sentido de esta frase, al incluir la palabra “ningún”, puede resultarnos confuso. No obstante su estructura podía ser correcta en la época y claro su significado para los lectores [N. del E.]

b) Extraer el agua con vasijas que no estén en las condiciones de limpieza necesarias.

ART. 169. Se prohíbe en los abrevaderos públicos:

a) Lavar ropas o despojos de animales y demás objetos que por su suciedad prohíba beber al ganado.

b) Dar de beber al ganado que esté atacado de cualquier enfermedad infecciosa.

ART. 170. Queda prohibida la apertura de puertas, ventanas, lumbreras o tragaluces sin ponerlo antes en conocimiento de la alcaldía, siempre que tomen luz de la vía pública.

ART. 171. Ningún particular podrá colocar rótulo alguno en la fachada de los edificios, sin previa revisión de la autoridad municipal.

ART. 172. En toda clase de obras se procurará conciliar la conveniencia pública con la comodidad, también pública, del libre tránsito.

ART. 173. Los sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable y favorezcan a la alineación y ornato pueden ser concedidos a los vecinos que lo soliciten del Ayuntamiento, por acuerdo del mismo y previos los trámites legales.

## CAPÍTULO II

### Del tránsito

ART. 174. No se permitirá a ningún vecino ocupar la calle con bancos, mesas, carros u otros objetos que impidan el tránsito público.

ART. 175. Siempre que algún vecino tenga necesidad de poner en la calle algún objeto que impida el tránsito rodado, previo permiso de la alcaldía, podrá obstruir las entradas de la misma, aunque no en forma que prohíba pasar a los de a pie.

ART. 176. Si el obstáculo tuviese que permanecer de noche, además de las prevenciones anteriores, cercará lo obstruido con una cuerda a un metro de altura para advertir a los transeúntes el peligro.

ART. 177. Queda prohibida la formación de grupos que impidan u obstruyan el paso público o constituyan un estorbo para circular libremente.

ART. 178. Los carros, carruajes y caballerías que circulen por las calles irán al paso y los primeros guiados a pie por el conductor.

ART. 179. Queda prohibido a los dueños y conductores de caballerías maltratarlas en la vía pública.

ART. 180. Todos los carruajes que circulen de noche llevarán encendido por lo menos un farol.

ART. 181. Siempre que se encuentren en una calle dos o más carruajes tomarán la derecha, dejándose respectivamente la izquierda. Cuando esto no pueda verificarse por la estrechez de la calle y alguno tuviese que retroceder lo verificará el que vaya de vacío. Si ambos fueran cargados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la esquina inmediata.

ART. 182. El conductor que por no observar lo dispuesto en el artículo anterior produzca el atropello de otro carruaje, se le impondrá la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

## CAPÍTULO III

### Edificios ruinosos

ART. 183. Todos los vecinos de este pueblo tienen el deber de denunciar ante la alcaldía los edificios que en su concepto amenacen ruina, o que no amenazándola puedan ocasionar por el mal estado de sus aleros, tejados, etc., algún desprendimiento que perjudique a los transeúntes.

ART. 184. Por la alcaldía se invitará al dueño, si resultara cierto del reconocimiento, a su arreglo inmediato. Y si no lo hiciera en el plazo que se le señale y estuviere de inminente ruina se procederá de oficio a la demolición del edificio o de la parte denunciada.

ART. 185. Los materiales procedentes de derribo se venderán en pública subasta y su importe se aplicará en primer término a satisfacer los gastos causados, reservándole al dueño el sobrante.

ART. 186. Queda prohibido arrojar desde lo alto de los edificios en construcción o reparación materiales que puedan comprometer la seguridad de los transeúntes.

ART. 187. Terminada que sea una obra, queda obligado el propietario a rellenar, recomponer o limpiar en perfectas condiciones, en el término de seis días, el pavimento de la calle que hubiese deteriorado por causa de la obra.

ART. 188. En el caso de que el propietario de un edificio declarado ruinoso manifestase su propósito de reedificarle, empezando las obras en el improrrogable término de dos meses, no será obligado a la demolición, pero sí al apuntalamiento e inmediata desocupación de la finca.

## CAPÍTULO IV

### Servicios municipales

ART. 189. Ningún vecino debe negarse a prestar el servicio para el que fuere invitado por la autoridad, siendo éste para beneficio público y con sujeción a lo que la ley municipal dispone.

ART. 190. Tampoco se negarán al servicio de aclarar los cauces de las caceras madres, en casos de urgencia, como igualmente al servicio de bagajes y alojamientos, cuando para tal sean nombrados.

ART. 191. Para la regulación de estos servicios se llevará por la alcaldía una lista comprensiva de los que por todos los conceptos presten los vecinos, con el fin de que se efectúen con equidad.

ART. 192. La prestación personal se considera como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie y con beneficio para el vecindario.

ART. 193. Se exigirá la prestación personal a todos los habitantes del municipio mayores de 16 años y menores de 50, exceptuando los imposibilitados para el trabajo.

ART. 194. Cada vecino deberá contribuir con caballerías, carros de carga y tiro en proporción a los beneficios que se reporta y en armonía con su fortuna individual.

ART. 195. El número de días no excederá de veinte al año, ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en la localidad.

ART. 196. Los que fueren citados en forma a que contribuyan, con su trabajo o ganado, a los trabajos que por prestación personal se estuviesen verificando en el término y se negaran a cumplirlo, se nombrará para que trabaje en su puesto otro vecino, y el desobediente pagará, de su peculio, los jornales que hubieron de corresponderle, y si a ello también se negase, le serán exigidos por la vía de apremio. Caso de resultar insolvente no disfrutará

durante aquel año de los aprovechamientos vecinales que se concedan.

## **CAPÍTULO V**

### **Alumbrado público**

ART. 197. Las calles y plazas de este pueblo estarán alumbradas en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

ART. 198. El alumbrado comenzará a lucir media hora después del ocaso del sol y se extinguirá al amanecer.

ART. 199. La empresa que suministre el alumbrado público o particular por electricidad quedará obligada a adoptar los aparatos de seguridad ciencia aconseje.

ART. 200. Todo lo relativo al servicio de alumbrado por el fluido eléctrico se ajustará al pliego de condiciones del contrato.

ART. 201. Los que apagaren el alumbrado o causaren algún daño en la línea, aparatos o lámparas serán, sin excusa alguna, denunciados a los tribunales ordinarios.

## **CAPÍTULO VI**

### **Venta de subsistencias**

ART. 202. Bajo ningún concepto será permitido expender substancias alimenticias averiadas o malsanas, o que por cualquier motivo no reúnan las condiciones de bondad necesarias.

ART. 203. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta, ni en su caso a la inutilización de aquéllos que por los revisores

municipales sean declarados nocivos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

ART. 204. Los géneros cazados o pescados contraviniendo las leyes serán decomisados y distribuidos benéficamente o inutilizados, según los casos.

ART. 205 El pan falto de peso será decomisado, entregado a los pobres y multado el expendedor, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades.

ART. 206. No se pondrá a la venta con el nombre de vino ningún líquido que no proceda exclusivamente de la fermentación del zumo de la uva. Queda en absoluto prohibida la venta de vinos adulterados.

ART. 207. En los establecimientos industriales y de comercio, y en general en toda clase de contratos, es obligatorio, con arreglo a las disposiciones vigentes, el uso del sistema métrico decimal.

ART. 208. Trimestralmente el regidor que designe este Ayuntamiento girará visitas a todos los establecimientos de venta, y demás sitios donde sepa que estas se efectúan, con el fin de inspeccionar la clase de pesas y medidas que se emplean, siendo castigados los contraventores según las leyes vigentes determinan.

ART. 209. Los dueños de los establecimientos públicos de venta quedan obligados a presentar en la alcaldía cuando se efectúe la revisión de pesas y medidas, las que usen en sus establecimientos.

ART. 210. Todas las especies que se consuman en el término municipal están sujetas a la inspección del Ayuntamiento.

ART. 211. El alcalde, teniente alcalde, así como la comisión de higiene y sanidad que se nombre, girarán las visitas que consideren oportunas a las tabernas, tiendas de comestibles, hornos de cocer pan, carnicerías, etc., para que en todo tiempo se cumplan las prescripciones de estas ordenanzas.

ART. 212. Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas y corrompidas y, en general, toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

ART. 213. Toda substancia que haya sido clasificada de adulterada, alterada o mala en general, sea no mediata o inmediatamente nociva, será decomisada, retirada de la venta pública e inutilizada en presencia del interesado.

ART. 214. En los establecimientos de venta de vinos y comestibles deberá reinar la más esmerada limpieza en las medidas y mostradores. Los pesos estarán colgados de un punto fijo, sin que sea permitido pesar a mano.



# TÍTULO V

## POLICÍA RURAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Intereses generales

ART. 215. Queda prohibido arrancar, destruir o variar mojones, cotos y demás señales colocadas para fijar los límites del término municipal y de la propiedad particular. Los contraventores serán entregados a los tribunales ordinarios.

ART. 216. La custodia de los campos, sembrados y arbolado estará a cargo de los guardas jurados que nombra el Ayuntamiento.

ART. 217. Se prohíbe deteriorar, roturar y estrechar los caminos y cañadas, echar en ellos piedras, tierras o escombros de modo que formen obstáculo al libre y fácil tránsito por los mismos.

ART. 218. Los depósitos de estiércol, con carácter permanente, deberán establecerse a más de trescientos metros del casco del pueblo, a no ser que se cubran de tierra de tal modo que sean imposibles las emanaciones pestilentes.

ART. 219. No se permitirá levantar vallas ni ribazos de mampostería al lado de los caminos, cañadas y fincas de propios sin permiso escrito del alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 220. Si algún propietario de finca rústica colindante con camino, cañada o pertenencia del Ayuntamiento tuviese necesidad, para mejorar su finca, de hacer zanjas de desagüe paralelas al camino, cañada, etc., lo pondrá en conocimiento de la alcaldía, quien podrá autorizarlo, pero haciendo siempre la zanja

dentro de la finca y respetando la conservación del camino o cañada.

ART. 221. Los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, travesías y servidumbres rurales de este término municipal que hayan sido o fueren usurpadas, incorporándolas en todo o en parte a un predio contiguo, serán restituidas al dominio público por el Ayuntamiento, si la usurpación fuera reciente y de fácil comprobación, o por los tribunales de justicia en el caso de haber transcurrido el plazo legal desde su ocupación.

ART. 222. Asimismo dispondrá el Ayuntamiento la demolición de los vallados y cualquier otra clase de construcciones o reformas que, sin la autorización correspondiente, se ejecuten o hayan ejecutado en los caminos o servidumbres públicas, ordenándola desde luego, si son recientes, o en otro caso recurriendo a la autoridad a quien corresponda efectuarlo.

ART. 223. Se prohíbe causar daño en los caminos o servidumbres públicas extrayendo tierra o piedra de los mismos. Para extraerlo de los terrenos de propios se necesita permiso escrito de la autoridad local.

ART. 224. El que practicase zanjas u hoyos en los caminos o servidumbres públicas, con perjuicio del tránsito, será denunciado al juzgado municipal.

ART. 225. Hallándose dispuesto por el artículo 570 del código civil, que la servidumbre de paso y abrevadero para ganados continúe en la misma forma y bajo las mismas reglas que estuvieren establecidas en uso o costumbre del lugar, se determina su clase y extensión con arreglo a la real orden de 13 de agosto de 1892 y código citado, en esta forma:

Cañadas: 75 metros 20 centímetros (90 varas) de anchura.

Cordeles: 37 metros 61 centímetros (45 varas) de íd.

Caminos reales o de primer orden: 25 metros de íd.

Id. de segundo orden o veredas: 20 metros de íd.

Servidumbres rurales o agrícolas: 6 metros de íd.

ART. 226. Por el Ayuntamiento se acordará y llevará a efecto, con toda urgencia, un deslinde general de caminos, cañadas y servidumbres de este término, con el fin de que tengan la latitud<sup>1</sup> expresada, revisando bienalmente esta operación.

ART. 227. Procederá igualmente el Ayuntamiento, con urgencia, a acotar con mojones de piedra todas las fincas rústicas de su propiedad.

ART. 228. Para el disfrute de los aprovechamientos forestales se sujetarán los vecinos al plan que forme el Ayuntamiento y apruebe la superioridad.

ART. 229. Para obtener aprovechamiento forestal, o de cualquier clase que dimanare de bienes de propios, es necesario ser vecino de este pueblo, con casa abierta en el mismo, para poder prestar las cargas municipales que le correspondan.

ART. 230. Queda terminantemente prohibido dar de comer a cualquier clase de ganados en las lindes y caminos inmediatos o colindantes con los sembrados o sitios vedados, sin permiso de la alcaldía, de acuerdo con el Ayuntamiento<sup>(2)</sup>.

ART. 231. En tiempo de la escarda y del espiguelo cuidarán los que lo ejecuten, en fincas cuyos sembrados no sean de su propiedad, ir provistos de autorización del dueño, porque una de las obligaciones de los guardas del campo será denunciar y retener a los contraventores, con el fin de evitar abusos harto usuales.

ART. 232. Los que tengan necesidad de llevar caballerías a las faenas de escarda para traer las yerbas las llevarán con el bozal

---

<sup>1</sup> El término latitud se emplea aquí como sinónimo de anchura. Aunque la acepción más conocida de la latitud es la que se corresponde con la distancia angular que hay desde un punto de la superficie de la Tierra hasta el paralelo del ecuador, midiéndose en grados, también es correcto utilizarlo para referirse a la distancia menor en un objeto de dos dimensiones, expresada en metros [N. del E.]

<sup>(2)</sup> El oficio aprobatorio dice que este artículo debe terminar: “en cuanto tenga relación con los bienes comunales”.

puesto, no permitiendo estacarlas en las lindes o caceras en las que puedan causar daño en los sembrados.

ART. 233. Las yerbas que se sieguen o arranquen serán transportadas en haces o gavillas, u otra forma en que pueda verse fácilmente el contenido, quedando prohibido llevar las yerbas ocultas en sacos o costales y sin justificar que es de tierra de su pertenencia, o de otras mediante permiso escrito del dueño.

ART. 234. Los dueños de sembrados que dieren permiso para escardar, segar yerbas o espigar a personas extrañas a su dominio serán responsables de los daños que causaren en los predios colindantes.

ART. 235. Antes de comenzar el acarreo de mieses, se nombrará por el Ayuntamiento dos o más comisiones de labradores que señalarán los carriles que se consideren precisos para las salidas de las tierras con los carros cargados de mies, quienes procurarán hacerlo por los sitios que se causen menos daños en los sembrados. El que sin hacer mérito de los carriles señalados por las comisiones acarreará por sitio distinto, será denunciado al juzgado para su castigo y abono del daño causado.

ART. 236. Queda terminantemente prohibido espigar en tierras en que no estén levantados los haces o gavillas sin permiso escrito del dueño, e igualmente espigar y acarrear desde la puesta del sol hasta el amanecer, siendo obligación de los guardas denunciar a los contraventores.

ART. 237. Los que autorizados para el espigueo lo hicieren con tijeras u otras herramientas análogas serán castigados con el medio al *máximo* que autoriza la ley municipal; y si se encontrare daño por ellos causado denunciados al juzgado correspondiente.

ART. 238. Por la alcaldía se fijarán las fechas en que el ganado ha de entrar a pastar en la rastrojera.

ART. 239. Queda terminantemente prohibido cortar, arrancar, desgajar o destruir pies y ramas del arbolado. Los que tal hicieren serán denunciados a los tribunales ordinarios.

ART. 240. No será permitido en época de estío encender hogueras en las inmediaciones de los predios que se encuentren sembrados, estén o no levantadas las cosechas.

ART. 241. Los que con intención lo hicieren, como igualmente en las eras donde efectúen los labradores el desgrane de mieses, serán puestos a disposición de los tribunales como incendiarios en despoblado.

## CAPÍTULO II

### De la propiedad particular

ART. 242. Respetar la propiedad ajena enaltece al pueblo civilizado; nadie, por lo tanto, debe ni puede intrusarse en ella sin el asentimiento del dueño o colono que la cultive.

ART. 243. Se prohíbe entrar en los predios plantados o sembrados a pie, a caballo o en carruaje; hacer en ellos senderos o veredas y coger frutos o yerbas sin permiso del dueño.

ART. 244. Los ganados deberán conducirse por el centro de las vías destinadas a su tránsito, sin rebasar las lindes de los sembrados de las fincas inmediatas.

ART. 245. No es permitido entrar en heredad alguna que estuviese cercada o acotada, cerrada o plantada, e introducir en ella ganado de cualquier clase.

ART. 246. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados con arreglo a la gravedad de la falta cometida y caso de ocasionar algún daño, o introducir el ganado de propósito a pastar en lo sembrado, les serán impuestas por los tribunales de justicia las penas correspondientes.

ART. 247. Se declaran cerradas las hojas de sembrados desde que se haga la sementera hasta levantados todos los frutos, cuya entrada se anunciará previamente por bando o pregón.

ART. 248. Los labradores que quieran quemar los rastrojos de sus propiedades verificarán esta operación precisamente de día, en ocasión en que esté el viento en calma y adoptando siempre las debidas precauciones.

ART. 249. Cuando se noten signos que demuestren la existencia de langosta, los propietarios o colonos de los terrenos invadidos darán cuenta sin demora a la alcaldía.

ART. 250. Cuando sea indispensable el paso por una finca sembrada, el que necesitare pasar, bien con carros o caballerías, se avistará con el dueño del sembrado por donde necesita pasar, quien le autorizará por escrito para evitar ser denunciado.

ART. 251. Los padres, tutores, amos o encargados serán responsables de los daños que sus hijos, criados y demás personas que se hallen bajo su dominio causen con los ganados o directamente en los sembrados, pinares, mojones, cercas, caminos, veredas y demás de uso público y particular<sup>(1)</sup>.

ART. 252. Los hitos o mojones que señalan los límites de propiedades serán respetados y conservados; y los que les muden o destruyan de propósito serán castigados y obligados a la reposición a su costa<sup>(2)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> Dispone la Superioridad que de este artículo se suprima la palabra “particular”.

<sup>(2)</sup> Dispone igualmente que este artículo debe referirse a los bienes comunales.

## CAPÍTULO III

### Aguas y riego

ART 253. Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos, cuyos cauces pertenezcan también al dominio público.

ART. 254. Son públicas las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del dominio público, de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

ART. 255. El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas, formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos o ramblas que le sirven de recipiente.

ART. 256. Son propiedad del municipio los álveos o cauces naturales que cubren las aguas pluviales antes referidos, siempre que no atraviesen fincas de dominio privado, prohibiéndose echar en ellos tierras, escombros, ni otra cosa que pueda entorpecer el curso de las aguas, siendo igualmente propiedad del municipio los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

ART. 257. El dominio privado de los cauces que cubran las aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores o construcciones que puedan obstruir y hacer variar el curso de las mismas, en perjuicio de tercero, pudiendo causar daño en los predios o caminos colindantes o inferiores.

ART. 258. Álveo o cauce natural de un arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias; ribera es la faja lateral de los cauces comprendidos entre el nivel natural de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores crecidas ordinarias; y son márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

ART. 259. Los cauces, riberas y márgenes de los arroyos o caceras madres (como se las llama en este pueblo) que cruzan por

este término son de dominio público y por tanto, propiedad del municipio.

ART. 260. Se encuentran comprendidos en el artículo anterior, en armonía con el artículo 4.º de la ley de aguas vigente: el Caz, desde el camino de Escalona; el Valle, desde las fuentes de Valondo; el de Navalcadillo y Rozas, con el cruce de Navalcadillo; el del Pozo de Aguilafuente, por el Pozaliño, al Cacerón; el del Prado redondo, desde las fuentes del Hoyo hasta que se une al de la Fuente; el que nace en la fuente del Payuerto y cruza por Navadrián al término de Mozoncillo; Navaza, cogiendo las aguas del camino de Pinarnegrillo; Balsa, a unirse con el de la Fuente y Navadrián, desde la pradera de Carracuéllar al de la Fuente.

ART. 261. Queda prohibido arar o cavar en el margen de dichos arroyos o caceras madres, cuyo margen consistirá en una zona o faja de terreno de dos metros de ancha a cada lado, que como expresa la ya citada ley de aguas y la real orden de 5 de septiembre de 1881 ha de utilizarse para la servidumbre de uso público y para colocar los sedimentos de las aguas al limpiar los cauces.

ART. 262. Por el Ayuntamiento se procederá inmediatamente a la demarcación de la zona antes referida, que tan útil y necesaria ha de ser para la conservación y saneamiento de los cauces y del término municipal.

ART. 263. La limpieza de los cauces de los arroyos o caceras madres antes referidas será por cuenta del Ayuntamiento, y los sedimentos y légamo que se extraiga serán colocados en los márgenes, enajenándolos el Ayuntamiento en pública subasta. El producto se destinará íntegro a gastos de limpieza y conservación de las referidas caceras madres.

ART. 264. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usarlas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos.

ART. 265. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos están en libertad de establecer defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, con estacadas u otros revestimientos, pero deberán solicitados previamente de la alcaldía.

ART. 266. Es lícito el aprovechamiento eventual de las aguas que corran por las caceras madres de este término para el riego, siempre que para la desviación de las aguas no se emplee otro atajadizo que tierra, tablones o piedra suelta, pero sin estropear el cauce.

ART. 267. Todos los vecinos que quieran utilizar las aguas públicas para el riego de sus fincas lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento hasta fin de junio. La corporación, en vista de las solicitudes presentadas, hará la distribución por horas entre los peticionarios regantes, fijando la distribución al público para conocimiento de los interesados. En el mes de septiembre de cada año acordará el canon que ha de satisfacer por hora quien haya utilizado el agua para el riego, haciéndolo en la sesión pública en que se apruebe el presupuesto por el Ayuntamiento y la junta municipal. El importe de lo que se recaude se destinará íntegro al arreglo y limpieza de las referidas caceras madres.

ART. 268. El Ayuntamiento podrá disminuir las horas de riego concedidas a los solicitantes, cuando así lo exija la sequía, armonizando el aprovechamiento con el caudal de agua.

ART. 269. Los que infringiendo las anteriores disposiciones quisieran regar sin haberlo solicitado, distrajeren el agua de su curso mientras corresponda utilizarla a otro vecino, destruyere las presas que se hubieren construido para regar, serán denunciados al juzgado para su castigo, conforme indica el artículo 618 del código penal.

ART. 270. Los guardas municipales tendrán obligación de denunciar y evitar los abusos que quieran cometerse, respecto al riego, deteniendo a los contraventores.

## CAPÍTULO IV

### Camino y carreteras

ART. 271. No se permitirá situar depósitos de materiales de construcción, tierras, abonos, ni otros objetos cualesquiera sobre la carretera, paseos y cunetas.

ART. 272. Los carruajes y caballerías no podrán marchar fuera del firme del camino, ni cruzarle por distintos sitios de los señalados a este fin.

ART. 275. Las caballerías y carruajes de todas clases dejarán libre la mitad de la carretera para no embarazar el tránsito, y al encontrarse marcharán cada uno arrimándose al lado derecho.

ART. 274. No se dejarán sueltos los carruajes ni el ganado en ningún punto del camino, y si en algunos de ellos se estuviera ejecutando obras marcharán por los sitios designados al efecto.

ART. 275. Queda prohibido dar suelta al ganado para que pascie en los paseos y escarpas del camino, estropear fuentes y abrevaderos, maltratar los árboles plantados en las márgenes, romper los guardarruedas, antepechos y postes kilométricos.

ART. 276. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas o escarpas.

ART. 277. Los dueños de propiedades lindantes con la carretera no podrán impedir el libre tránsito de las aguas que provengan de ella, haciendo zanjas o calzadas o elevando el terreno de sus fincas.

ART. 278. Es preciso la licencia de la autoridad, oyendo necesariamente al ingeniero afecto al servicio de la carretera, para ejecutar obras o cortar árboles á menos distancia de 25 metros de la misma.

## CAPÍTULO V

### Caza

ART. 279. El derecho de cazar corresponde a toda persona mayor de 15 años, que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, o de galgos, según los casos.

ART. 280. Queda prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto inclusive, excepción de las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde 1º de agosto, y las aves acuáticas y zancudas hasta el 31 de marzo.

ART. 281. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, etc., y la formación de cuadrillas para perseguir a las perdices a la carrera.

ART. 282. Los dueños o arrendatarios de palomares están obligados a tenerlos cerrados los meses de octubre y noviembre, y desde 1º de julio al 15 de agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección.

ART. 283. Para obtener la licencia de caza expresada anteriormente habrá de dirigirse una solicitud al Sr. gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la guardia civil, podrá concederla o denegarla, según los casos y circunstancias. Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de 15 años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de 23, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre o tutor del solicitante, como persona responsable.



## TÍTULO VI

### PENALIDAD

#### CAPÍTULO ÚNICO

ART. 284. Toda persona sin distinción de sexo, clase, edad, fuero y condición, residente o transeúnte en este término municipal, está obligada al puntual cumplimiento de estas ordenanzas municipales.

ART. 285. Las infracciones que de las presentes ordenanzas se cometan se castigarán, fuera de las que tienen señalada multa, con las que la ley autoriza a juicio de la autoridad municipal, bien siempre con sujeción a las leyes.

ART. 286. El denunciante, sea o no de oficio, tendrá derecho a la tercera parte de la multa que se imponga.

ART. 287. Las penas que imponga la autoridad municipal podrán ser hasta 15 pesetas, divisibles en tres grados: mínimo hasta 5 pesetas, medio hasta 10 y máximo de 10 a 15 pesetas.

ART. 288. Caerán siempre en comiso:

- a) Las armas u objetos que hubieren servido para la infracción.
- b) Los comestibles y bebidas adulteradas o averiadas y los en que se defraude al público en cantidad o calidad.
- c) Los pesos, pesas y medidas falsas.
- d) Los enseres que sirvan para los juegos prohibidos.

ART. 289. Las costas y gastos que se causen por tasación de daños u otras diligencias serán todas de cargo de los infractores.

ART. 290. No se impondrá multa alguna sin resolución por escrito y motivada. La providencia se notificará al multado el

cual puede imponer recurso de alzada ante la autoridad que corresponde.

ART. 291. Para el pago de la pena pecuniaria se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que no bajará de diez días ni excederá de veinte, pasado el cual, procederá el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

ART. 292. Si los multados dejaran de satisfacerla, no obstante el apremio, se oficiará al juez municipal requiriendo a su autoridad para hacerla efectiva.

ART. 295. Todas las multas se harán constar en el libro registro que se llevará en la alcaldía, en el que se expresará el nombre del multado, cantidad de la multa, fecha y motivo de la imposición y día en que se hace efectiva.

ART. 294. La responsabilidad penal por infracción de estas ordenanzas, se extinguirá:

- a) Por muerte del infractor, cuando a su fallecimiento no hubiese providencia definitiva.
- b) Por pago de la multa.
- c) Por prescripción de la falta cometida.
- d) Por prescripción de la pena.

ART. 295. Las faltas prescribirán a los tres meses, contados desde el día que se cometieron, o desde que se descubra y se empiece a proceder para establecimiento y castigo de las mismas.

ART. 296. Las multas impuestas prescriben al año, comenzándose a contar desde el día en que se notifique la providencia firme al multado, exceptuándose el tiempo cuando por efecto de la ley electoral no pueda procederse a la exacción de la misma, que volverá a contarse la interrupción de nuevo.

ART. 297. La responsabilidad civil se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil.

ART. 298. Incurrirá desde luego en responsabilidad criminal todo el que adultere substancias alimenticias, mezclando en ellas cuerpos extraños que sean considerados como nocivos.

ART. 299. Todas las denuncias se formularán ante la alcaldía. Si se hicieren al teniente alcalde o regidores las trasladarán inmediatamente ante la misma.

ART. 300. Si dos o más personas cometieren la infracción será mancomunado el resarcimiento de daños, pero la multa que se imponga será siempre individual.

ART. 301. La infracción, además de la multa impuesta, llevará siempre consigo la reparación del daño causado.

ART. 302. Los cómplices de las infracciones serán castigados con la misma multa que los autores.

ART. 303. Cuando los multados fuesen insolventes se computará la pena por un día de arresto por cada 5 pesetas o fracción de ellas.

ART. 304. Los padres, tutores o curadores<sup>1</sup> y en general el jefe de la casa serán responsables de las infracciones cometidas por los menores o personas que de ellos dependan.

ART. 305. El castigo de las faltas expresadas en estas ordenanzas se entiende siempre cuando no corresponda juzgarlas y castigarlas a los tribunales ordinarios.

ART. 306. Las multas que se impongan serán satisfechas en el papel de multa municipal que habrá siempre en la alcaldía.

---

<sup>1</sup> El término “curador” hace referencia al representante para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz [N. del E.]

ART. 307. El alcalde, teniente alcalde, regidores del municipio y demás autoridades y dependientes de ellas guardarán y harán guardar el cumplimiento de estas ordenanzas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones locales se opongan al cumplimiento de estas ordenanzas.
- 2.<sup>a</sup> Para los efectos de su aprobación se sujetarán a lo que prescriben los artículos 76 y siguientes de la ley municipal.
- 3.<sup>a</sup> Se autoriza a la alcaldía para que, una vez aprobadas por el gobierno civil, mande imprimirlas y publicarlas y reparta un ejemplar gratuitamente a cada cabeza de familia residente en este término municipal, para su conocimiento y cumplimiento.
- 4.<sup>a</sup> Por medio de bando se anunciará desde el día que comienzan a regir estas ordenanzas.
- 5.<sup>a</sup> En cada ejemplar se estampará el sello de la alcaldía y serán autorizados con las firmas del alcalde y secretario del Ayuntamiento.
- 6.<sup>a</sup> Un ejemplar de la edición oficial quedará en el archivo municipal, a los efectos legales.

*Quedan aprobadas estas Ordenanzas con las modificaciones que introducen en ellas la Diputación provincial, cuyo acuerdo se transcribe acompañando este ejemplar y que deberá ser unido a ellas.*

*Segovia 19 noviembre 1915.*

**EL GOBERNADOR,**  
*M. Fernández Jiménez*

**Don Vicente Pascual y Rincón,**

*Secretario del Ayuntamiento de este pueblo,*

*CERTIFICO: Que durante el plazo de quince días que ha estado expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el precedente proyecto de Ordenanzas municipales, aprobado por esta Corporación, contados desde el día veintiocho del próximo pasado diciembre a la fecha, no se ha presentado ninguna reclamación contra el mismo.*

*Y para que conste expido la presente que visa el señor Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, firmo en Aldea del Rey a catorce de enero de mil novecientos quince.*

*Vicente Pascual.*

V.º B.º  
EL ALCALDE,  
*Aquilino Herranz*



# *Don Martín Herranz Iglesias*

*Alcalde Constitucional de Aldea del Rey,*

*HAGO SABER: Que aprobadas por el Gobierno civil de la Provincia las Ordenanzas municipales formadas para el régimen de este término municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, la sesión ordinaria del día ..19.. de .. Dbre<sup>1</sup> ..., acordó por unanimidad que empiecen a regir desde el día ..25.. del corriente mes.*

*Lo que se hace público por el presente, para general conocimiento.*

*Aldea del Rey ..19.. de .. Dbre ... de 1916.*

*Por acuerdo del Ayuntamiento  
EL SECRETARIO,  
Vicente Pascual y Rincón.*

EL ALCALDE,  
*Martín Herranz Iglesias*

---

<sup>1</sup> Las fechas (días y mes) que figuran en esta acta, y que transcrito con un tipo de letra especial, están consignadas a mano en el documento original [N. del E.]



---

---

# APÉNDICE I

## RIQUEZA TERRITORIAL PROPIEDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO

### FINCAS URBANAS

Una casa en la plaza de la Constitución, núm. 1, en la que están instaladas las oficinas municipales, escuelas de niños, de niñas, casa para el maestro y juzgado municipal.

Otra casa en la misma plaza, en la que habita la maestra de niñas.

Una ermita del Santo Cristo del Humilladero con el cementerio católico a ella unido.

Otra ermita llamada de San Blas destinada para hospital de epidemias.

Un albergue para pobres transeúntes.

### FINCAS RÚSTICAS

Un monte sembrado de pino negral llamado La Ceguilla, mide de superficie setenta hectáreas.

Otro monte sembrado de pino albar, en este término, al sitio de las Vegas, de *veinte*<sup>1</sup> hectáreas de superficie.

Por real orden de 30 de noviembre de 1915 ha sido autorizado este ayuntamiento para sustituir esta especie por pino negral.

---

<sup>1</sup> El número figura a mano. Debajo, en letra impresa y tachado, dice “trece”. Se trata del pinar que yo llegué a conocer en mi infancia como Pinar Albar y cuyo nombre siempre me chocó porque estaba sembrado de pino negral (ahora está claro el porqué de su denominación). En la época en la que yo lo conocí su superficie estaría más cerca de las 13 que de las 20 hectáreas [N. del E.]



---

---

# **APÉNDICE II**

---

## **CAMINOS VECINALES, CARRETERAS Y SERVIDUMBRES PECUARIAS DE USO PÚBLICO EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL**

---

### **CARRETERAS**

1

Parte de la Estación de Yanguas a Peñafiel: entra en este término desde Mozoncillo por el sitio llamado Cuesta Grande, cruza por el centro del pueblo y a la salida por el norte se bifurca en dos, una que atravesando el monte La Ceguilla llega a Aguilafuente, y la otra se dirige recta a Fuentepelayo.

2

OTRA.- Va desde Segovia a Peñafiel por Escalona y cruza el camino de este pueblo a Sauquillo por el sitio llamado Camino Hondo, siguiendo a Aguilafuente. Dista del pueblo 4 kilómetros.

3

OTRA.- Es la de Segovia a Fuentepelayo, cruza el camino del Rebollar por este término y sigue a Pinarnegrillo. Dista del pueblo 3 kilómetros

**CAMINOS REALES O DE PRIMER ORDEN**

4

Parte desde la villa de Fuentepelayo a Mozoncillo, pasando por la orilla del cementerio de este pueblo. Tiene de latitud 20 metros.

5

OTRO.- Parte desde este pueblo a Mozoncillo y se une al anterior al sitio llamado El Labajo. Tiene la misma latitud que el anterior.

6

OTRO.- El que desde este pueblo va a Escalona, es de segundo orden y tiene de latitud lo que los anteriores

7

OTRO.- El que desde este pueblo va a Sauquillo, de segundo orden, tiene de latitud 6 metros

8

OTRO.- Parte de este pueblo a Aguilafuente por los sitios llamados Sapal a la Mata Conejera. La misma latitud que el anterior.

9

OTRO.- Desde este pueblo a dicha villa por el monte La Ceguilla.

10

OTRO.- Parte de Fuentepelayo a Escalona y cruza este término por el referido monte.

11

OTRO.- Parte desde este pueblo, por la orilla del Pinar Albar a Valdeles y Lastras de Cuéllar.

12

OTRO.- Parte desde este pueblo a Fuentepelayo, por la cañada del Prado Redondo.

13

OTRO.- Que desde este pueblo va a la Fuente del Payuerto.

14

OTRO.- Parte desde este pueblo a Navalmanzano.

15

OTRO.- Parte desde este pueblo a Pinarnegrillo.

16

OTRO.- Parte desde este pueblo por Carracuéllar a Carbonero el Mayor.

17

OTRO.- Llamado Carretero parte desde este pueblo, por el sitio llamado Santiuste, a Escobar de Polendos.

---

Todos estos caminos tuvieron antiguamente 20 metros de latitud y, por incurias y hasta cesiones ilegales, solo conservan una latitud de 28 pies (7 metros 812 mm) excepto el de la Fuente del Payuerto, que conserva los 20 metros de latitud.

## SERVIDUMBRES

18

El sendero del Valle

19

Sendero de los Alamillos

20

Sendero del Camino Hondo a los Cuatro Caminos

21

OTRO que parte desde el Coto al camino de Aguilafuente

22

OTRO que parte desde Fuentepelayo al camino de Sauquillo por la Rierta.

23

OTRO que parte desde la cotera de Aguilafuente por la pradera del Santo a Escalona.

24

OTRO desde la cañada del Pinar Albar al Pozaliño

25

OTRO desde la Fuente del Payuerto a Fuentepelayo.

26

OTRO desde la salida de la Calle Real Alta al Chorro.

27

OTRO desde el camino de Carrapinar a Robledo.

28

OTRO desde el camino de Pinarnegrillo al pinar de Mozoncillo, por la calleja del Prado.

29

OTRO desde el camino Real, por los Oteruelos, al pinar de Mozoncillo.

30

OTRO al sendero del Collado

31

OTRO desde la cañada de la Dehesa a Rodelga.

32

OTRO desde la misma cañada a Navalcadillo.

33

OTRO desde el camino de Escalona a la Fuente del Caz.

34

OTRO desde el camino de Carracuéllar al pinar de Mozoncillo por Navadrían.

---

Estas servidumbres para uso agrícola y pecuario han de tener una latitud de 6 metros.

---

**CAÑADAS**

35

La cañada llamada del Palenque. Es de primer orden y la<sup>1</sup> corresponde de latitud 75 metros 20 centímetros.

**CORDELES**

36

El que parte desde el pueblo por la Cañadilla al camino de Navalmanzano en el Rebollar.

37

OTRO que va desde la salida del pueblo por la parte sur hasta la entrada de Navalcadillo.

38

OTRO desde la salida norte del pueblo por la orilla del Pinar Albar a La Ceguilla.

---

Estos cordeles para tránsito de ganados han de tener una latitud de 37 metros 61 centímetros.

---

<sup>1</sup> Laísmo [N. del E.]



---

---

# APÉNDICE III

---

## EQUIVALENCIA MÉTRICO-DECIMAL DE LAS ANTIGUAS

### UNIDADES DE PESO Y MEDIDA, USADAS EN ESTA PROVINCIA

---

#### LONGITUD

---

<i>Una vara</i> <sup>1</sup> .....	0 metros 835,905 millonésimas de metro.
<i>Un metro</i> .....	1 vara 196,308 millonésimas de vara, o sea 1 vara 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas y 805 milésimas de línea.
<i>Una legua</i> <sup>2</sup> .....	5 kilómetros 555 metros.
<i>Un kilómetro</i> .....	1.196 varas 308 milésimas de vara

---

<sup>1</sup> Vara: unidad de longitud que equivale a 3 pies (el pie es el patrón de los sistemas métricos arcaicos). El valor de la vara era diferente en los distintos territorios de España, oscilando entre los 0,912 m de la vara de Alicante y los 0,768 m de la de Teruel. La que aquí se referencia es la vara castellana o vara de Burgos, 3 veces el pie castellano de 0,278635 m [N. del E.]

<sup>2</sup> Legua: unidad de longitud que expresa la distancia que regularmente se puede recorrer andando en una hora. Según el tipo de terreno predominante en cada país o región las distancias recorridas pueden ser muy diferentes. En general abarca distancias que van de los 4 a los 7 km. La legua castellana se fijó inicialmente en 5.000 varas castellanas (4.190 m), quedando establecida en el siglo XVI como 20.000 pies castellanos (5.573 m). En el siglo XVII comenzó a utilizarse en España el valor correspondiente a 1/20 de grado del meridiano terrestre (5.555 m), que es el que aquí se referencia [N. del E.]

## CAPACIDAD

### Para áridos

<i>Una fanega</i> .....	54 litros 60 centilitros.
<i>Un litro</i> .....	2 cuartillos 0,10 milésimas de cuartillo.

### Para líquidos

<i>Una cántara</i> .....	16 litros 133 mililitros.
<i>Un cuartillo</i> .....	50 centilitros.
<i>Un litro</i> .....	2 cuartillos.
<i>Un hectólitro</i> .....	6 cántaras y 6 cuartillos

### Para aceite

<i>Una arroba</i> .....	11 kilogramos 502 gramos.
<i>Una libra</i> .....	460 gramos.
<i>Un kilogramo</i> .....	2 libras 173 milésimas.

## AGRARIAS

<i>Una obrada</i> .....	39 áreas 40 centiáreas.
<i>Un estadal</i> .....	9 centiáreas.
<i>Una hectárea</i> .....	2 obradas y 215 estadales
<i>Un área</i> .....	100 metros cuadrados

La fanega<sup>1</sup> de trigo de 94 libras equivale a 43 kilogramos y 250 gramos.

---

<sup>1</sup> La Ley española de pesas y medidas, de 19 de julio de 1849, declaró obligatorio el uso del sistema métrico decimal en todas las transacciones comerciales. No obstante, en las zonas rurales, unidades como la fanega, la cántara, la arroba, la obrada, etc., siguieron empleándose durante mucho tiempo después. Aún a día de hoy siguen siendo bien conocidas en Aldea Real e incluso se utilizan en algunos casos [N. del E.]